



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1672/2020 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO Y OTROS

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES¹

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **Acuerdo** mediante el cual se determina: **i. radicar** los medios de impugnación; **ii. acumular** los juicios; **iii. declarar formalmente competente**; **iv. escindir** las demandas; y, **v. reencauzar** la parte escindida de los medios de impugnación a la CNHJ, dado que la parte actora no agotó el principio de definitividad.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Actuación colegiada	9
II. Radicación	10
III. Acumulación	10
IV. Determinación de la competencia	11
V. Escisión	13
VI. Improcedencia	29
VII. Reencauzamiento	36
VIII. Conclusión	36

¹ Colaboró: Yuritzzy Durán Alcántara.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

ACUERDA.....	37
GLOSARIO.....	52
<i>I. Contexto de los asuntos</i>.....	52
<i>II. Razón por la que emito un voto particular único en los asuntos precisados</i>.....	53
<i>III. Razones de disenso</i>.....	54
<i>A. Juicio ciudadano SUP-JDC-1672/2020 y Acumulados (Reencauzamientos a la CNHJ de MORENA). El salto de instancia solicitado por los actores sí era procedente</i>.....	54
<i>Inconsistencias en el análisis de los agravios relacionados con los incidentes de incumplimiento y vicios propios</i>.....	60
<i>B. Incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019</i>.....	65
<i>i. Inobservancia a las reglas de turno de los incidentes</i>.....	65
<i>ii. Falta de legitimación para promover los incidentes de incumplimiento de sentencia</i>.....	67
<i>IV. Conclusión</i>.....	71

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CE	Comisión de Encuestas de MORENA
SO	Secretaría de Organización del CEN de MORENA
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
INE	Instituto Nacional Electoral
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Parte actora:	Luis Alberto Sosa Castillo y Otros
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Impugnaciones a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena de veintinueve marzo²

1. Sentencia. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019, para efecto de:

- Dejar sin efectos la decisión de que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
- Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
- Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
- Ordenar al CEN que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
- La CNHJ debía resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.

2. Resolución incidental. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el primer incidente de incumplimiento de sentencia conforme a lo siguiente:

² Salvo mención expresa, en lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veinte.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

- Por lo que hace a las obligaciones impuestas al CEN, se tuvo por incumplida la sentencia.
- Se ordenó al CEN y a la CNE, elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.
- Se ordenó al CEN y a la CNE que llevaran a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual debería quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.
- Se determinó que la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN debe realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político quedó en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.
- Se tuvo por incumplida la sentencia por cuanto hace a la CNHJ, por lo que, se le instruyó para que diera cabal cumplimiento a la misma, en los términos previstos en la resolución incidental.

3. Información de calendarización. El seis de marzo, en cumplimiento a la referida sentencia incidental, el CEN informó a la Sala Superior la calendarización programada por el CEN y la CNE, en la que señaló que entre el veintiséis y veintinueve de marzo, se emitiría la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

4. Convocatoria y acuerdo de suspensión. El veintinueve de marzo, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios. En la misma fecha, el CEN y la CNE emitieron un acuerdo por el que suspendieron los actos relacionados con la Convocatoria, derivado de la situación de emergencia originada por la pandemia del COVID-19.

5. Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados). El dos de abril, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortíz, presentaron demandas de juicios de la ciudadanía para controvertir la convocatoria y acuerdo de veintinueve de marzo. Mediante



Acuerdo de Sala de dieciséis de abril, esta Sala Superior determinó acumular y reencauzar los medios de impugnación a la CNHJ quien lo radicó con el número de expediente CNHJ/NAL/245-2020.

6. Impugnación partidista (CNHJ-MEX-208/2020). El tres de abril, se presentó ante el órgano de justicia partidista un recurso de queja contra el CEN por la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena de veintinueve de marzo.

7. Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-199/2020 y acumulados). El seis de abril, se promovieron directamente ante esta Sala Superior demandas de juicios de la ciudadanía para controvertir la convocatoria y acuerdo de veintinueve de marzo. Mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de abril, esta Sala Superior determinó reencauzar los medios de impugnación a la CNHJ, quien lo radicó con el número de expediente CNHJ-NAL-252/2020.

8. Resolución partidista (CNHJ-NAL-252/2020). El dos de junio, la CNHJ resolvió los medios de impugnación en el sentido de que la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena contenía vicios de origen, por lo que, ordenó al CEN que lo subsanara, conforme a las siguientes directrices:

- Se determinó que se debería contemplar con todo rigor y de manera clara y precisa lo establecido en el Estatuto de Morena, en particular lo contemplado en el Artículo 34^o, con respecto al proceso interno que deberá concluir con la realización del Congreso Nacional Ordinario.
- Se estableció que se incluiría de manera clara y precisa todos los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF con respecto a la encuesta para la elección de los cargos de Presidente/a y Secretario/a General de Morena; los requisitos de elegibilidad para participar en dicho proceso; lo relacionado a la reelección de los consejeros distritales; la participación de funcionarios públicos en el proceso interno; lo relativo al padrón nacional de morena; los mecanismos necesarios para la integración paritaria de los órganos de la estructura organizativa de Morena. Esto, con estricto apego a

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

los Documentos Básicos de Morena, garantizando los derechos de la militancia.

9. Resolución partidista (CNHJ/NAL/245-2020). El diez de junio, la CNHJ emitió acuerdo mediante el cual sobreseyó el medio de impugnación partidista al considerar que había quedado sin materia con base en lo resuelto en la diversa resolución CNHJ-NAL-252/2020, en la que se habían controvertido los mismos actos.

10. Resolución partidista (CNHJ-MEX-208/2020). El once de junio, la CNHJ emitió acuerdo mediante el cual sobreseyó el medio de impugnación partidista al considerar que había quedado sin materia con base en lo resuelto en la diversa resolución CNHJ-NAL-252/2020, en la que se habían controvertido los mismos actos.

11. Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-755/2020 y SUP-JDC-787/2020). El quince de julio, la Sala Superior resolvió los medios de impugnación enderezados contra las resoluciones partidistas que anteceden, para los efectos de: reponer el procedimiento, dar vista a la parte actora con el informe rendido por los órganos responsables y, en su oportunidad, resuelva de manera conjunta todas las quejas en las que se reclamara tanto la convocatoria emitida el veintinueve de marzo, como la expedida el veintinueve de junio, que “subsano” aquélla.

12. Resolución partidista en vía de cumplimiento. El treinta y uno de julio, en cumplimiento a las ejecutorias que anteceden, la CNHJ resolvió los medios de defensa partidista CNHJ-MEX-208/2020 y su acumulado CNHJ-NAL-252/2020, por el cual revocó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA de veintinueve de marzo y ordenó al CEN elaborar, aprobar y emitir una nueva Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

13. Convocatoria emitida en vía de cumplimiento (acto impugnado). El cuatro de agosto, en cumplimiento a la resolución partidista anterior, el CEN emitió una nueva Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación de los órganos internos de MORENA.



II. Trámite ante la Sala Superior

14. Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-1672/2020; SUP-JDC-1673/2020; SUP-JDC-1674/2020; SUP-JDC-1675/2020; SUP-JDC-1683/2020; SUP-JDC-1688/2020; SUP-JDC-1689/2020; SUP-JDC-1690/2020; SUP-JDC-1691/2020; SUP-JDC-1692/2020; SUP-JDC-1695/2020; SUP-JDC-1696/2020; SUP-JDC-1697/2020; SUP-JDC-1698/2020; SUP-JDC-1699/2020; SUP-JDC-1700/2020; SUP-JDC-1701/2020; SUP-JDC-1702/2020; SUP-JDC-1703/2020; SUP-JDC-1704/2020; SUP-JDC-1705/2020; SUP-JDC-1706/2020; SUP-JDC-1707/2020; SUP-JDC-1708/2020; SUP-JDC-1709/2020; SUP-JDC-1710/2020; SUP-JDC-1711/2020; SUP-JDC-1712/2020; SUP-JDC-1713/2020; SUP-JDC-1714/2020; SUP-JDC-1715/2020; SUP-JDC-1716/2020; SUP-JDC-1717/2020; SUP-JDC-1718/2020; SUP-JDC-1719/2020; SUP-JDC-1720/2020; SUP-JDC-1721/2020; SUP-JDC-1722/2020; SUP-JDC-1723/2020; SUP-JDC-1724/2020; SUP-JDC-1725/2020; SUP-JDC-1726/2020; SUP-JDC-1727/2020; SUP-JDC-1728/2020; SUP-JDC-1729/2020; SUP-JDC-1736/2020; SUP-JDC-1737/2020). El cinco, siete, ocho, nueve, diez y once de agosto, Luis Alberto Sosa Castillo, Esperanza Ramírez Vásquez, Benito Martínez Rodríguez, Irving Giovanni Montes Rosales, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Alejandro Rojas Díaz Durán, Libni Zuriel De La Cruz Cruz, Marcos Valencia Santiago, Jaime Hernández Ortiz, Alfredo Sánchez Rodarte, Brenda Lizzette Reyna Olvera (así como Norman Fernando Pearl Juárez, Raúl Correa Enguilo y René Ortiz Muñiz), Carlos Ivan Ayala Bobadilla, Rubén Terán Águila, Juan Manuel Reyes Avalos, Guadalupe de la Rosa Zatarain, María Guillermina Alvarado Moreno, María Patricia Meza Núñez, Jose Luis Flores Pacheco, María de los Ángeles Huerta del Rio, Casimiro Zamora Valdez, Juan Antonio Rodríguez Zavala, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Hugo Adrián Félix Pichardo, Edna Rivera Lopez, Daniel Vázquez García, Luis Enrique Fuentes Martínez, Pedro Ángel Perez Camacho, Armando Javier Zertuche Zuani, Juan Triana Márquez, Arnulfo González Granados, Efraín Amaton Lopez, María de los Ángeles Hernandez Flores, Carlos Raúl Suarez Cárdenas, Teresa Burelo Cortazar, Oscar Rafael Novella Macías, German Benito Novella Macías, Alma

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

Alejandra Cruz Díaz, Adriana Reyes Moreno, Antonia Saucedo Montes, Dimas Calixto Armas, María Dolores Segovia Espinoza, Ernestina Castro Valenzuela, Beatriz Milland Pérez, Selene Elizabeth Velarde López, Víctor Adán Martínez Martínez, Juan José Rangel Trujillo, Karla Yuritzí Almazán Burgos, promovieron, vía *per saltum*, directamente ante esta Sala Superior sendas demandas de juicios de la ciudadanía para controvertir la Convocatoria que antecede.

15. Consulta competencial. El diez de agosto, el Pleno del Tribunal local resolvió carecer de competencia y remitir los juicios de la ciudadanía promovidos por Ana Elisa Ramos Carrillo y Ruth Calderón Babún a este órgano jurisdiccional para que resolviera lo conducente. De estos asuntos se formaron los expedientes SUP-AG-149/2020 y SUP-AG-150/2020, del índice de esta Sala Superior.

En la misma fecha, la Sala Regional Xalapa remitió las demandas de los juicios de la ciudadanía promovidos por Adán Rivera Galán, Rey Arturo Danglada Martínez (así como Jacinto Ortigoza Briones) y Gonzalo Vicencio Flores, todos ellos, debido a que en dichos escritos se solicita que esta máxima autoridad conozca de los mismos vía *per saltum*. De estos asuntos se formaron los expedientes SUP-JDC-1730/2020; SUP-JDC-1731/2020 y SUP-JDC-1741/2020, del índice de esta Sala Superior.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey remitió las demandas de los juicios de la ciudadanía promovidos por Julio Cesar Lanestosa Baeza y Miguel Ángel Sotelo González, debido a que solicitaron que esta máxima autoridad conozca de los mismos vía *per saltum*. De estos asuntos se formaron los expedientes SUP-JDC-1732/2020 y SUP-JDC-1790/2020, del índice de esta Sala Superior.

De igual manera, la Sala Regional Guadalajara remitió la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por José de Jesús Aceves Conde (así como Humberto Fierros Velázquez y José Manuel Aguilar Guzmán), debido a que en dicho escrito se solicita que esta máxima autoridad conozca del mismo vía *per saltum*. De este asunto se formó el expediente SUP-JDC-1735/2020, del índice de esta Sala Superior.



16. Remisión de medio de impugnación. La CNHJ remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda presentada por Jesús Aguilar Flores, quien, vía *per saltum*, controvierte la referida convocatoria; así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación. De este asunto se formó el expediente SUP-JDC-1789/2020, del índice de esta Sala Superior.

17. Medio de impugnación contra la suspensión de asambleas (SUP-JDC-1793/2020). El diecisiete de agosto, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz, promovieron, vía *per saltum*, directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir el “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspende la realización de asambleas distritales señaladas para llevarse a cabo el 16 de agosto del presente año, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país”.

18. Turno. Mediante acuerdos de cinco, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y diecisiete de agosto, se turnaron los expedientes a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Por otra parte, mediante promociones recibidas el trece de agosto, los actores de los juicios **SUP-JDC-1672/2020; SUP-JDC-1673/2020; SUP-JDC-1674/2020; SUP-JDC-1675/2020** presentaron promociones en alcance a sus escritos de demanda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.³

³ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**”

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe conocer la controversia planteada por los actores y, por tanto, el cauce legal que debe darse a las demandas respectivas.

Por tanto, debe ser este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

II. Radicación

Conforme al principio de economía procesal, en el presente Acuerdo de Sala se determina: i) radicar los medios de impugnación y, ii) ordenar integrar las constancias atinentes⁴. En atención a que en el expediente SUP-JDC-1692/2020, el CEN remitió documentación que se relaciona con el trámite de los diversos medios de impugnación, glósese las respectivas constancias en cada uno de los expedientes al que corresponda.

III. Acumulación

Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación, en atención a que en todos se controvierte la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA aprobado el cuatro de agosto por el CEN.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1673/2020; SUP-JDC-1674/2020; SUP-JDC-1675/2020; SUP-JDC-1683/2020; SUP-JDC-1688/2020; SUP-JDC-1689/2020; SUP-JDC-1690/2020; SUP-JDC-1691/2020; SUP-JDC-1692/2020; SUP-JDC-1695/2020; SUP-JDC-1696/2020; SUP-JDC-1697/2020; SUP-JDC-1698/2020; SUP-JDC-1699/2020; SUP-JDC-1700/2020; SUP-JDC-1701/2020; SUP-JDC-1702/2020; SUP-JDC-1703/2020; SUP-JDC-1704/2020; SUP-JDC-1705/2020; SUP-JDC-1706/2020; SUP-JDC-

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

⁴ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X de la CPEUM; 184; 189, fracción XIX; 199, fracción XV; último párrafo de la LOPJF; 26; 28; 29; 109 y 110 de la Ley de Medios; así como 15, fracciones I y IX; 40, párrafo segundo; 44; 94 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.



SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

1707/2020; SUP-JDC-1708/2020; SUP-JDC-1709/2020; SUP-JDC-1710/2020; SUP-JDC-1711/2020; SUP-JDC-1712/2020; SUP-JDC-1713/2020; SUP-JDC-1714/2020; SUP-JDC-1715/2020; SUP-JDC-1716/2020; SUP-JDC-1717/2020; SUP-JDC-1718/2020; SUP-JDC-1719/2020; SUP-JDC-1720/2020; SUP-JDC-1721/2020; SUP-JDC-1722/2020; SUP-JDC-1723/2020; SUP-JDC-1724/2020; SUP-JDC-1725/2020; SUP-JDC-1726/2020; SUP-JDC-1727/2020; SUP-JDC-1728/2020; SUP-JDC-1729/2020; SUP-JDC-1730/2020; SUP-JDC-1731/2020; SUP-JDC-1732/2020; SUP-JDC-1735/2020; SUP-JDC-1736/2020; SUP-JDC-1737/2020; SUP-JDC-1741/2020; SUP-JDC-1789/2020; SUP-JDC-1790/2020; SUP-JDC-1793/2020; SUP-AG-149/2020; SUP-AG-150/2020, al diverso SUP-JDC-1672/2020, por ser éste el primero en recibirse⁵.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos **únicamente** para este acuerdo que dicta la Sala Superior. De modo que la autoridad o autoridades jurisdiccionales que conozca de las controversias con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada)⁶.

IV. Determinación de la competencia

De acuerdo con los principios de unidad y concentración, en primer lugar se avocará al análisis de los asuntos SUP-AG-149/2020 y SUP-AG-150/2020, en los que se plantea la competencia para el conocimiento y resolución de los juicios de la ciudadanía.

La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de los medios de impugnación promovidos contra la Convocatoria al III Congreso

⁵ Conforme a los artículos 31, de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del TEPJF.

⁶ Similar consideración se sostuvo los Acuerdos de Sala de los juicios SUP-JDC-1601/2019 y acumulados; así como SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

Nacional Ordinario, para la renovación de los órganos internos, aprobado el cuatro de agosto por el CEN de MORENA.

Lo anterior, porque conforme al artículo 41, párrafo segundo, base VI constitucional, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Ahora, de acuerdo con los artículos 99, fracciones II y V de la Constitución y los diversos 184 y 186, fracción III, inciso c) de la LEOPJF, en la estructuración del sistema de medios de impugnación se encuentra el TEPJF, órgano especializado y máxima autoridad en la materia, con excepción de la competencia constitucional de la SCJN. Para su funcionamiento se divide en una Sala Superior y en Salas Regionales.

La distribución de competencias se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La línea jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que la Sala Superior tiene competencia para conocer las impugnaciones que incidan en la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos o los controversias relacionadas con la dirigencia nacional.

En el caso concreto, si la cuestión controvertida se relaciona con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación de los órganos internos, aprobado el cuatro de agosto por el CEN de MORENA, ello justifica la competencia de esta Sala Superior por encontrarse relacionada con la integración de dicho instituto político.

No obstante, en aras de tutelar una justicia pronta y por economía procesal, a continuación, estos medios de impugnación se analizarán de manera conjunta con los diversos juicios de la ciudadanía que conforman el presente Acuerdo de Sala, a fin de realizar los pronunciamientos que en Derecho correspondan.



V. Escisión

Esta Sala Superior considera que procede la **escisión** del escrito de demanda, respecto de diversos planteamientos hechos valer por la parte actora, relacionados con el supuesto incumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 y sus resoluciones incidentales.

Marco normativo

El artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal establece que se podrá escindir un expediente, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

El propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de quien promueve cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención⁷.

Caso concreto

Ahora bien, del análisis de las demandas, se advierte que la parte actora formula planteamientos vinculados con el supuesto incumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 y sus resoluciones incidentales,

⁷ Es aplicable el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 04/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

así como agravios que endereza por vicios propios contra la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario aprobado el cuatro de agosto por el CEN de MORENA. A fin de hacer tal distinción, en el siguiente cuadro se identifican los agravios respectivos:

AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
SUP-JDC-1672/2020 al SUP-JDC-1675/2020	
<ul style="list-style-type: none"> • El acto impugnado viola el derecho político electoral a integrar la dirigencia nacional del partido. • Se corre el riesgo de llegar a una etapa en la que se considere que “ya no hay suficiente tiempo” para la celebración de las 300 asambleas distritales, debido a las actuales condiciones sanitarias y, por lo tanto, no sea posible realizar la encuesta para la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del partido, con lo cual no se genera certeza ni legalidad tanto para los participantes como a la ciudadanía. • El procedimiento de elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido debe regirse por los principios de certeza y objetividad conforme al artículo 41 constitucional y las disposiciones de la Ley de Partidos. • La presidencia provisional fue designada para un periodo que ha expirado, por lo que, no cuenta con legitimidad ni con el consenso interno necesario para organizar adecuadamente a MORENA con el fin de enfrentar el reto que se avecina. • Es preciso dotar a MORENA de una dirigencia legal, legítima, definitiva y de consenso. • La responsable no expone las razones por las cuales no pretende continuar con la renovación de dichos cargos, lo cual vulnera el derecho a integrar los órganos de dirección. • Las responsables, al pretender la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del partido, condicionado a la celebración de 300 asambleas distritales con rumbo al III Congreso Nacional Ordinario, hace materialmente imposible la renovación de dichos cargos, debido a las condiciones sanitarias, el escaso tiempo para la celebración de las asambleas, así como la indebida interpretación y aplicación del mandato de la Sala Superior. • Al emitir la resolución de fecha veintiséis de febrero de 2020 en el incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-1573/2019, la Sala Superior emitió una norma jurídica individualizada con aplicación obligatoria, para un periodo específico, que sustituye la aplicación de las normas estatutarias. • El sistema de elección mediante encuesta abierta y elección mediante congreso nacional son mecanismos distintos, con 	<ul style="list-style-type: none"> • Los actos impugnados violan el primer párrafo del artículo 16 constitucional a no encontrarse debidamente fundados y motivados. • Se alega el derecho como militante a velar por la legalidad del proceso de renovación de la dirigencia, así como eventualmente para solicitar la participación en la encuesta como aspirante a la Presidencia o la Secretaría General del partido.



AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
<p>procedimientos, tiempos y requisitos diferenciados, por lo que, se vulnera la seguridad jurídica derivada del mandato judicial al pretende aplicar el Estatuto por encima de la referida resolución.</p> <ul style="list-style-type: none">• En la referida sentencia señala que la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del partido deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta, por lo que, deja sin efectos, por única ocasión y para un proceso específico lo previsto en el artículo 37 del Estatuto.• La Sala Superior ordenó un procedimiento ágil consistente en la celebración de una encuesta abierta, a pesar de que dicho procedimiento no está previsto en el Estatuto del partido, lo cual equivale a un mandato que exceptúa el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y que obliga al partido a que resuelvan ágilmente el procedimiento de encuesta para la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del partido.• La encuesta para la designación de la Presidencia y la Secretaría General del partido tiene las siguientes características:<ul style="list-style-type: none">○ No está condicionada a la celebración de las 300 asambleas distritales.○ No limita la participación en la encuesta el hecho de ser designados previamente como consejeros en las respectivas asambleas distritales o en el Consejo Nacional, como lo establece el artículo 37 del Estatuto, debido a que no está condicionada a la celebración de dicha asamblea.○ Se trata de una encuesta abierta a la ciudadanía no a la militancia.○ Debe ser una decisión ágil y expedita que se ejecute antes del inicio del proceso electoral 2020-2021.• La responsable violó de manera flagrante la orden, mandato judicial y por lo tanto norma jurídica individualizada contenida en la sentencia de la Sala Superior, por lo que se vulnera el derecho a ser nombrado a un cargo partidista.• Los actos impugnados tienen como origen una indebida e incorrecta interpretación del mandato judicial emitido por la Sala Superior, debido a que las responsable pretenden que la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del partido, esté condicionada, conforme al artículo 37 del Estatuto, a la celebración de manera previa de 300 asambleas distritales como parte del proceso de elección del Consejo Nacional, lo cual es ilegal, además, hace nugatorios los derechos político-electorales de la militancia y la posibilidad de contar con una dirigencia efectiva para afrontar el próximo proceso electoral.• En la sentencia de veintiséis de febrero, la Sala Superior ordenó a MORENA llevar a cabo una encuesta para designar a la brevedad a quienes ocupen la Presidencia y la Secretaría General del partido, por lo que, al no acatar dicha resolución hace que la	

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
<p>presidencia provisional sea ilegal e ilegítima.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es necesaria una resolución que permita revertir la actual tendencia de las responsables para elegir por encuesta abierta a la Presidencia y la Secretaría General del partido antes del inicio del proceso electoral. • La referida sentencia que es obligatoria para el partido señala por separado la encuesta para designar a la Presidencia y la Secretaría General del partido, respecto del método de selección de los demás órganos de dirección; jamás condiciona la elección de dichos cargos a la realización de asambleas distritales, como tampoco se condiciona la participación a cumplir el requisito de ser consejero nacional. Condicionar la encuesta en esos términos viola sentencia y tiene fines dilatorios. • La sentencia dice “encuesta abierta” y abierta significa a la ciudadanía. • Para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad al proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido, mediante el método de encuesta, las autoridades partidistas responsables deben velar que en su proceder se establezca previamente las reglas que regirán ese proceso y se aplique conforme a la normatividad y la sentencia de la Sala Superior. • Se solicita a la Sala Superior dictar una sentencia que precise cuáles serán los requisitos, metodología y plazos fatales para la celebración de la encuesta abierta, así como su alcance, esto es, si es posible realizarla solo a la militancia o si debe considerarse abierta a la ciudadanía. 	
SUP-JDC-1683/2020	
<ul style="list-style-type: none"> • Existe un padrón confiable y verificado por el INE, sin embargo, tanto el presidente interino del CEN, la CNHJ y la presidenta del Consejo Nacional no tienen la intención de utilizarlo, de ahí que, carece de certeza y transparencia del padrón, debido a información diversa y confusa hacia la militancia, el partido y la ciudadanía; en consecuencia, no resulta confiable la base de datos que pretende sea utilizada como pilar de la renovación de los órganos internos. • Como lo sostuvo la Sala Superior en la ejecutoria de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, la creación del padrón es un acto diverso al proceso de afiliación que si bien tiene como insumo fundamental los datos de las personas que hayan solicitado el ingreso para pertenecer al partido y que hayan sido aceptadas, se genera y actualiza de forma constante a partir de las afiliaciones que se realicen. En esta ejecutoria se consideró que el padrón carecía de confiabilidad, certeza y certidumbre por lo que no era apto ni suficiente para llevar a cabo el proceso electivo. • Conforme a la normativa de Morena 	<ul style="list-style-type: none"> • El CEN determinó que la paridad de género debe observarse en los consejos estatales, pero en la reelección, se admitirá el treinta por ciento de sus miembros, con lo cual se impide la posibilidad de alcanzar una real paridad, al especificar que serán dos mujeres y un hombre o a la inversa. En el caso de la presidencia del partido, esta debe ser ocupada por el género femenino. • De manera ilegal se establece en las bases cuarta y sexta de la Convocatoria impugnada que no podrán acreditarse y/o participar en el proceso interno quienes estén sancionados por la CNHJ por resolución firme, lo cual corta los derechos de la militancia, además vulnera el acceso a la justicia. Por esta razón carece de fundamentación y motivación. • Una de las cuestiones que impugnó y no ha sido resuelta por la CNHJ es la elección de las personas que integran la CE, porque carecen de conocimientos técnicos para realizar estudios demoscópicos, razón por la cual las personas que integran la CE contravienen la norma estatutaria. • Aduce la parte actora que los diversos juicios y procedimientos que ha sido objeto



AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
<p>el último párrafo del artículo 24 dispone que el proceso de afiliación se suspenderá, por regla general por lo menos treinta días antes de los congresos correspondientes, sin que ello autorice llevar a cabo un corte del padrón, con el fin de excluir a las personas que se encuentran afiliadas al partido a partir de cierta fecha o por determinado periodo.</p> <ul style="list-style-type: none">• Las personas que hayan ingresado a Morena antes de la suspensión de la afiliación deben formar parte del padrón y tendrán derecho a participar en el proceso de renovación. De ahí que en la ejecutoria se ordenó al CEN llevar a cabo las acciones necesarias para la conformación de un instrumento registral adecuado y confiable.• La Sala Superior consideró que MORENA no cuenta con un padrón confiable verificado por el INE, sin embargo el partido ha dado números diversos del total de afiliados. Por ello sí hay un padrón confiable pero los órganos partidistas no tienen la intención de utilizarlo.• Los actos y acuerdos adoptados por el CEN constituyen una simulación continuada que muestra una actitud negligente para postergar el cumplimiento de las ejecutorias y mantenerse en el cargo de Presidente por más tiempo de lo mandado, lo que se traduce en una prórroga o extensión del mandato más allá del que fue electo.• Extender o prorrogar el mandato del cargo implica desconocer las ejecutorias de la máxima autoridad, un fraude a la ley y que nadie puede beneficiarse de su propio dolo y negligencia.• La convocatoria impugnada tergiversó lo ordenado por la Sala Superior en la resolución de 26 de febrero dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, en la cual se ordenó el método de encuesta abierta para la elección de la Presidencia y Secretaria General del CEN.• La violación al mandato ordenado deriva de la indebida interpretación de las autoridades de Morena al delimitar la encuesta abierta solo a los militantes y mediante visita domiciliaria.• La Base novena de la convocatoria incumple de manera frontal lo ordenado por la Sala Superior en el incidente de incumplimiento de sentencia de veintiséis de febrero, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, en la que se definió la elección de los referidos cargos a través de la encuesta, debido a que se definió la elección de la Presidencia y de la Secretaria General del CEN a través de una encuesta a la militancia, cuando debió ser realizada a la ciudadanía.• La Sala Superior ya había especificado que la encuesta debía ser realizada a la ciudadanía.• Si para la renovación de los cargos partidistas se sigue el sistema estatutario para la elección de candidaturas entonces la encuesta a realizar necesariamente debe tener como población a la ciudadanía y no	<p>vulneran los principios de presunción de inocencia, legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica, lo que vulnera los artículos 1º, 14, 16 y 20, ante la falta de pruebas que acrediten las irregularidades, delitos o infracciones. Solicita medidas efectivas para conminar al partido a llevar su actuación dentro del cauce legal, debido a que el actual dirigente ha ejercido actos de violencia política en razón de género por un conjunto de hechos que se han realizado en su perjuicio.</p>

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
<p>únicamente a la militancia; ya que al incluir el calificativo “abierto” significa que el ejercicio demoscópico debe dirigirse sin excepción a la población en general, de otro modo la Sala Superior hubiera optado por no señalar que no se trataba de un ejercicio abierto sino cerrado. Criterio que fue reiterado en la ejecutoria incidental de primero de julio dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La realización de las visitas domiciliarias es una traba que tiene como propósito no culminar el proceso electivo, dado que, se hacen depender de la “autorización de las autoridades sanitarias”. La respuesta de la Secretaría de Salud no debe servir como fundamento para el desacato de las ejecutorias de la Sala Superior, ya que no se ordenó la encuesta presencial domiciliaria. • En la ejecutoria incidental de primero de julio, del expediente SUP-JDC-1573/2019, de ninguna manera se ordena que las encuestas se han llevadas a cabo sin ponderar el derecho a la salud, sino por el contrario, lo que se trata de evidenciar es la falta de interés en culminar el proceso electivo. Asimismo el CEN de MORENA determinó acodar la convocatoria con el método de encuestas abiertas mediante visitas domiciliarias a pesar de existir un pronunciamiento claro de la Sala Superior de hacer uso de las herramientas tecnológicas. También se reconoce que si la implementación de tecnología no fuera posible para la renovación hay manera de adecuar el método sin poner en riesgo a la gente. • La convocatoria impugnada no da cumplimiento a la resolución del primero de julio en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en la que se estableció que la CE quedaba obligada a elaborar la metodología y de más elementos para la aplicación de la encuesta abierta. • La convocatoria impugnada no otorga certeza en el trabajo técnico y metodológico de la encuesta, debido a que resulta falaz que tengan que ser presenciales, además no contiene elementos que son relevantes, lo que se traduce en un acto maquinado por los órganos partidistas para inejecutar lo ordenado por la Sala Superior, puesto que tiene una serie de inconsistencias que afectan los derechos de la militancia residentes en el extranjero. No hay duda de que los efectos de la resolución incidental de primero de julio incisos d) y e), están notoriamente incumplidos. • A la fecha no se ha comunicado el plan de acción ordenado en el inciso d) como tampoco la CE ha establecido la metodología completa y los elementos para la aplicación de la encuesta abierta. • La convocatoria impugnada es violatoria del acceso a la tutela judicial 	



AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
<p>efectiva para todos los aspirantes, la militancia y la ciudadanía, ya que genera oscuridad en la metodología lo cual imposibilitaría impugnar el resultado de una eventual elección, porque se aparta de la normatividad interna, la legalidad, constitucionalidad, y lo ordenado por la Sala Superior.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala que el actual dirigente provisional está fabricando una estrategia para incumplir con lo ordenado por la Sala Superior, a fin de continuar al frente del cargo. Además, el CEN determinó que la encuesta debe ser abierta a la militancia, contrario a lo ordenado por la Sala Superior. • El estatuto es contundente al disponer que las personas que integran la CE deben ser especialistas; el perfil debe ir encaminado a diseñar, implementar y evaluar los resultados de la encuesta. 	
<p>SUP-JDC-1688/2020, SUP-JDC-1691/2020; SUP-JDC-1732/2020; SUP-JDC-1789/2020; SUP-JDC-1790/2020</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria impugnada omite establecer reglas claras de participación, así como las bases y mecanismos para la realización de la encuesta abierta. • La sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil diecinueve en el juicio SUP-JDC1573/2019 y sus resoluciones incidentales de veintiséis de febrero y primero de julio obliga tanto al CEN como a la CNHJ a realizar la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN a través del método de encuesta abierta, esto es, a parte de los congresos distritales, estatales y nacional. • La convocatoria a la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN debe ser, con independencia del resto de los órganos directivos, a través de sus propias reglas inherentes al método de encuesta abierta y no por medio de congresos. Esto se debe a que las responsables no pretenden dar cumplimiento a las determinaciones de la Sala Superior. • El CEN y la CNHJ han decidido no dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-1573/2019, así como la interlocutoria de primero julio. • La Sala Superior debe obligar al partido a la observancia de lo mandado en sus sentencias. • Se está frente a un fraude a la ley porque de forma deliberada el CEN ha emitido tres convocatorias defectuosas con el único fin de ganar tiempo y tratar de extender el mandato de 120 días a 18 meses de pasado el proceso electoral. • El CEN únicamente debió emitir la convocatoria para la renovación de la Presidencia y Secretaría General y no la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, lo cual demuestra la actitud contumaz y retadora hacia las decisiones de la Sala Superior. • No se tiene un padrón para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN, 	<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria impugnada vulnera la garantía de audiencia porque no se precisa de qué manera estarán al día en sus obligaciones o del pago de las cuotas; aunado a que, es omisiva en otorgar el derecho de audiencia a los aspirantes la Presidencia y Secretaría General del CEN ante el incumplimiento de los requisitos. • La convocatoria impugnada no se permite autorizar representantes ante los órganos electivos ni se prevé un régimen impugnativo. • La convocatoria vulnera el principio de legalidad debido a que no establece el régimen de impugnación ni permite la representación de los aspirantes. • La convocatoria resulta violatoria de derechos humanos porque se niega el derecho de la ciudadanía a realizar actos proselitistas. • La convocatoria impugnada no cumple con los requisitos estatutarios, porque no existe una convocatoria previa, no fue convocada por la tercera parte del CEN, no existió el quorum legal ni se cumple con los requisitos de validez de las sesiones. • El CNE no puede elaborar la convocatoria porque se encuentra indebidamente integrada. En el caso de la secretaria general, no debió participar en su elaboración por tener interés en participar a la presidencia del partido. • La convocatoria a la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN no contempla las tres etapas del proceso electorales: preparatoria; constitutiva e integrativa de la eficacia. • En el apartado de requisitos de la convocatoria se encuentra la de no estar sancionado por resolución firme de la CNHJ que hubiere suspendido o cancelado los derechos, lo cual no debe ser una causa para impedir la participación en las etapas del III Congreso Nacional Ordinario, dado que no se tratan de determinaciones terminales sino que está sujeta a la impugnación en las instancias jurisdiccionales.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
<p>debido a que el CEN pretende usar un padrón de 3,072,673 registros y no aquel que informaron al INE y que se encuentra verificado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe firmar un convenio de colaboración con el INE para que lleve a cabo el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN; para lo cual propone que se realicen tres encuestas: una por el INE, otra por la UNAM y la tercera por quien designe el INE. 	
SUP-JDC-1689/2020 y SUP-JDC-1690/2020	
<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria impugnada no da cumplimiento a los puntos resolutive de la sentencia principal del juicio SUP-JDC-1573/2019. • Al dejar sin efectos el padrón, hasta esta fecha no existe un dictamen, certificación o documento alguno relativo a la revisión del padrón de afiliados que brinde certeza de su integración, lo cual resulta indispensable para la realización de los congresos distritales, de ahí que no exista certeza del número de afiliados, porque no existe documento que acredite que las instancias partidistas hubieran llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, por lo que, de manera indebida se está convocando a la realización de 300 congresos distritales con el mismo padrón que dio lugar a la impugnación. • Se pretende engañar el cumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 bajo el argumento de que la afiliación fue hasta el 16 de julio pasado, cuando en realidad no hubo un proceso de afiliación. • Esto, porque la convocatoria impugnada hace referencia a una página donde se puede consultar el número de afiliados, sin embargo, no contiene la información; no obstante, no existe un padrón confiable. No se ha dado cumplimiento a los resolutive 2 y 6 de la sentencia principal del juicio SUP-JDC-1573/2019. • La convocatoria es contraria a las determinaciones de la Sala Superior porque al prever la realización de los congresos estatales y distritales, pasó por alto que en las treinta y dos entidades federativas se encuentran en semáforo rojo o naranja lo cual imposibilita la concentración de personas y la celebración de los congresos presenciales, lo cual atenta con el derecho a la salud. • Al ordenar la encuesta abierta a la militancia la convocatoria es contraria a lo ordenada por la Sala Superior, dado que debe ser abierta a la ciudadanía. 	<ul style="list-style-type: none"> • La CNHJ no ha resuelto la totalidad de medios de impugnación relacionados con el padrón y la militancia. • El método que propone la convocatoria impugnada implica la asistencia masiva de personas a los congresos, lo cual pone en riesgo la salud y la vida. • De llevarse a cabo el proceso en una pandemia, se pone en peligro la salud y vida de las personas, aun cuando tiene libertad de elegir cualquier método de elección. • La Base Séptima, fracción I, puntos 1 y 2, es contrario a los derechos de la militancia porque se establece como quorum de los congresos distritales con la asistencia de 50 afiliados lo cual no es parámetro objetivo.
SUP-JDC-1692/2020	
<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria impugnada no da cabal cumplimiento a la sentencia de veintiséis de febrero dentro del juicio SUP-JDC-1573/2019, debido a que no cumple con las formalidades esenciales que indica el estatuto con relación a la convocatoria, el quorum, la votación y el 	<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria impugnada vulnera el principio de certeza debido a que no se precisa los lugares y fechas en que se celebran las distintas asambleas. • Se contravienen los estatutos porque en la convocatoria se establece que quienes



AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
<p>acta respectiva.</p>	<p>ocupen un cargo ejecutivo sí se podrán reelegir para otro cargo sin esperar tres años.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se informa cómo ni cuándo fue validada por la Secretaría de Organización la existencia de los comités de base en cada distrito electoral para determinar el quorum, lo cual debe ser de forma previa. • Resulta ilegal que el quorum de los congresos distritales se realice con la asistencia de 50 afiliados.
<p>SUP-JDC-1695/2020</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • En la resolución incidental de primero de julio dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, la Sala Superior ordenó la reanudación del proceso de renovación de la dirigencia con diversos efectos, esto es, que se encontraban obligados a velar en todo momento por la salud de la ciudadanía, por lo que existía la obligación de adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y evitar el contagio. • La convocatoria impugnada tergiversó lo ordenado por la Sala Superior en la resolución de 26 de febrero dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, en la cual se ordenó el método de encuesta abierta para la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN. • La violación al mandato ordenado deriva de la indebida interpretación de las autoridades de Morena al delimitar la encuesta abierta solo a los militantes y mediante visita domiciliaria. • La Base novena de la convocatoria incumple de manera frontal lo ordenado por la Sala Superior en el incidente de incumplimiento de sentencia de veintiséis de febrero, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, en la que se definió la elección de los referidos cargos a través de la encuesta, debido a que se definió la elección de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN a través de una encuesta a la militancia, cuando debió ser realizada a la ciudadanía. • La Sala Superior ya había especificado que la encuesta debía ser realizada a la ciudadanía. • Si para la renovación de los cargos partidistas se sigue el sistema estatutario para la elección de candidaturas entonces la encuesta a realizar necesariamente debe tener como población a la ciudadanía y no únicamente a la militancia; ya que al incluir el calificativo “abierto” significa que el ejercicio democrático debe dirigirse sin excepción a la población en general, de otro modo la Sala Superior hubiera optado por no señalar que no se trataba de un ejercicio abierto sino cerrado. Criterio que fue reiterado en la ejecutoria incidental de primero de julio dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019. • La realización de las visitas domiciliarias es una traba que tiene como propósito no culminar el proceso electivo, dado que, se hacen depender de la “autorización de las autoridades sanitarias”. La respuesta de la Secretaría de Salud no debe servir como fundamento para el desacato de las ejecutorias de la Sala Superior, ya que no se 	<ul style="list-style-type: none"> • La Base Séptima, apartado I, de la convocatoria impugnada es contraria al Estatuto respecto a la integración del quorum para que puedan celebrarse válidamente los congresos distritales. • Lo anterior, porque en ningún momento se permite que el quorum se integre con 50 protagonistas o afiliados al partido, porque en los distritos el padrón es mayor de 100 afiliados, por lo que, 50 no constituye la mitad más uno de dicho padrón. • La convocatoria impugnada fue omisa en establecer medidas de salubridad en el marco de la pandemia y contraria al artículo 4º constitucional. • No se ignora la complejidad de la renovación en el marco de la pandemia, no obstante, la Sala Superior señaló que no estaba justificado que no realizará el proceso de renovación, sino obligaba a tomar medidas sanitarias reforzadas o mecanismos alternativos tradicionales, específicamente el uso de herramientas tecnológicas que evitaran el contacto físico, por lo que, pudo preverse la realización a distancia de las asambleas y votación electrónica, lo cual no se contempló en la convocatoria.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
<p>ordenó la encuesta presencial domiciliaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la ejecutoria incidental de primero de julio, del expediente SUP-JDC-1573/2019, de ninguna manera se ordena que las encuestas sean llevadas a cabo sin ponderar el derecho a la salud, sino por el contrario, lo que se trata de evidenciar es la falta de interés en culminar el proceso electivo. Asimismo, el CEN de MORENA determinó acordar la convocatoria con el método de encuestas abiertas mediante visitas domiciliarias a pesar de existir un pronunciamiento claro de la Sala Superior de hacer uso de las herramientas tecnológicas. También se reconoce que si la implementación de tecnología no fuera posible para la renovación hay manera de adecuar el método sin poner en riesgo a la gente. • La Sala Superior ordenó una encuesta abierta a la ciudadanía y no únicamente a la militancia, porque se trata de un ejercicio cuyo marco muestral es representativo del total de electores del país y no solo de un mínimo segmento del listado nominal del electorado, de ahí que el marco muestral no pueden ser únicamente los protagonistas del cambio verdadero como lo pretende la convocatoria. • La convocatoria impugnada en lo relativo a la metodología de la encuesta no contiene los elementos mínimo para garantizar el debido proceso en la elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN, debido a que no contiene los elementos que garanticen la imparcialidad en la realización de la encuesta, ni los criterios científicos para obtener un resultado confiable. • No contiene los elementos mínimos para garantizar la imparcialidad y transparencia, tales como el método de selección de los encuestados, sus sustituciones, los cuestionarios y el modo en que se valorarán las respuestas. • La convocatoria impugnada omite especificar el método y procedimiento para la capacitación de los equipos de encuestadores, como: el manual de capacitación, las fechas, horarios y lugares donde se realizará la capacitación y el número de entrevistadores a utilizar. • Es una omisión grave, porque un error en el cálculo del número de entrevistadores suficientes para cumplir con el objetivo de 4,500 entrevistados, podría resultar en la total imposibilidad de llevar a cabo el levantamiento de campo, en los tres días previstos para el mismo. Asimismo, también se omite detallar el método de supervisión en campo de los equipos de entrevistadores. Es imposible localizar en tres días a 4,500 personas a entrevistar. • Como se advierte de la convocatoria impugnada, las personas que serán entrevistadas se conocen de antemano por la CE y los entrevistadores, al preverse la 	



AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
<p>realización de visitas domiciliarias, puesto que para ello deberá contar previamente con datos personales de la militancia empadronada para localizarlos o sustituirlos. No se conoció el método utilizado para seleccionar a los futuros entrevistados; posiblemente no puedan localizarse y se corre el riesgo de una campaña previa con el propósito de captar su voluntad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El padrón de MORENA no cuenta con los datos necesarios para llevar a cabo, de forma técnicamente adecuada, un ejercicio muestral. No se conoce la proporción de registros que cuentan con datos de domicilio particular, por lo que, de carecer esto, no se podría realizar la entrevista y, si los registros que no tienen domicilio son amplios la encuesta en vivienda no podría ser representativa del total del padrón. Se desconoce si los datos del domicilio en el padrón son correctos o no. • Se debe cambiar el marco muestral para que sea verdaderamente abierta. • Sin existir una clara identificación del método de selección de los entrevistados, no se puede saber si los resultados de la encuesta serán o no representativos y proyectables del total del universo del marco muestral. En caso contrario, la encuesta solo sería válida para estimar las preferencias de 4,500 personas pero no serían válidos para el total de sujetos que pertenecen al padrón de MORENA. • La convocatoria impugnada omite especificar el procedimiento, análisis e interpretación exacta de los datos, para determinar con claridad quienes resultarán ganadores, de acuerdo con el cuestionario, las preguntas, las escalas y los resultados. También, omite señalar si los resultados serán obtenidos del cálculo de frecuencias simples o si se utilizará algún otro método tradicional para el tratamiento de los resultados; así como el margen de error en la encuesta. 	
<p>SUP-JDC-1696/2020 al SUP-JDC-1728/2020; SUP-JDC-1730/2020; SUP-JDC-1731/2020; SUP-JDC-1736/2020; SUP-JDC-1737/2020; SUP-AG-149/2020; SUP-AG-150/2020</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Al pretender las responsables llevar a cabo la renovación de la Presidencia y la Secretaría General de MORENA, condicionada a la celebración de 300 asambleas distritales con rumbo al III Congreso Nacional Ordinario, se hace materialmente imposible la renovación de la dirigencia, debido a las condiciones sanitarias y el corto tiempo, por lo que, se está realizando una indebida interpretación y aplicación del mandato judicial de la Sala Superior. • Al emitir la resolución de fecha veintiséis de febrero de 2020 en el incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-1573/2019, la Sala Superior emitió una norma jurídica individualizada con aplicación obligatoria, para un periodo específico, que sustituye la aplicación de las normas estatutarias. • El sistema de elección mediante encuesta abierta y elección mediante congreso 	<ul style="list-style-type: none"> • El CEN debió haber emitido una convocatoria con siete días de anticipación a la celebración de la sesión para la elaboración, aprobación y publicación de la convocatoria impugnada. Es decir, no se cumplieron los requisitos para haber convocado a dicha sesión como tampoco se cumplió con la publicación, porque el CE debió publicar la convocatoria impugnada en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados del CEN, en el órgano de difusión impreso y/o redes sociales. • La convocatoria impugnada establece que no podrán acreditarse y/o participar en el proceso interno quienes estén sancionados por la CNHJ por resolución firme, lo cual limita de manera ilegal los derechos de la militancia. Además esas determinaciones son susceptibles de impugnarse ante el TEPJF. • Se encuentra impugnado la integración de la

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
<p>nacional son mecanismos distintos, con procedimientos, tiempos y requisitos diferenciados, por lo que, se vulnera la seguridad jurídica derivada del mandato judicial al pretender aplicar el Estatuto por encima de la referida resolución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la referida sentencia señala que la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del partido deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta, por lo que, deja sin efectos, por única ocasión y para un proceso específico lo previsto en el artículo 37 del Estatuto. • La Sala Superior ordenó un procedimiento ágil consistente en la celebración de una encuesta abierta, a pesar de que dicho procedimiento no está previsto en el Estatuto del partido, lo cual equivale a un mandato que exceptúa el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y que obliga al partido a que resuelvan ágilmente el procedimiento de encuesta para la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del partido. • La encuesta para la designación de la Presidencia y la Secretaría General del partido tiene las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> ○ No está condicionada a la celebración de las 300 asambleas distritales. ○ No limita la participación en la encuesta el hecho de ser designados previamente como consejeros en las respectivas asambleas distritales o en el Consejo Nacional, como lo establece el artículo 37 del Estatuto, debido a que no está condicionada a la celebración de dicha asamblea. ○ Se trata de una encuesta abierta a la ciudadanía no a la militancia. ○ Debe ser una decisión ágil y expedita que se ejecute antes del inicio del proceso electoral 2020-2021. • La responsable violó de manera flagrante la orden, mandato judicial y por lo tanto norma jurídica individualizada contenida en la sentencia de la Sala Superior, por lo que se vulnera el derecho a ser nombrado a un cargo partidista. • Los actos impugnados tienen como origen una indebida e incorrecta interpretación del mandato judicial emitido por la Sala Superior, debido a que las responsable pretenden que la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del partido, esté condicionada, conforme al artículo 37 del Estatuto, a la celebración de manera previa de 300 asambleas distritales como parte del proceso de elección del Consejo Nacional, lo cual es ilegal, además, hace nugatorios los derechos político-electorales de la militancia y la posibilidad de contar con una dirigencia efectiva para afrontar el próximo proceso electoral. • En la sentencia de veintiséis de febrero, la Sala Superior ordenó a MORENA llevar a cabo una encuesta para designar a la 	<p>CE porque se nombró en una sesión virtual y sin los mínimos requisitos para garantizar la autenticidad de los acuerdos ahí tomados, aunado a que no se explicaron que reunieran el perfil y se impugno el supuesto parentesco de una de las integrantes que pudiera afectar la imparcialidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria resulta violatoria de derechos humanos porque se niega el derecho de la ciudadanía a realizar actos proselitistas.



AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
<p>brevidad a quienes ocupen la Presidencia y la Secretaría General del partido, por lo que, al no acatar dicha resolución hace que la presidencia provisional sea ilegal e ilegítima.</p> <ul style="list-style-type: none">• Es necesaria una resolución que permita revertir la actual tendencia de las responsables para elegir por encuesta abierta a la Presidencia y la Secretaría General del partido antes del inicio del proceso electoral.• La referida sentencia que es obligatoria para el partido señala por separado la encuesta para designar a la Presidencia y la Secretaría General del partido, respecto del método de selección de los demás órganos de dirección; jamás condiciona la elección de dichos cargos a la realización de asambleas distritales, como tampoco se condiciona la participación a cumplir el requisito de ser consejero nacional. Condicionar la encuesta en esos términos viola sentencia y tiene fines dilatorios.• La sentencia dice “encuesta abierta” y abierta significa a la ciudadanía.• Para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad al proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido, mediante el método de encuesta, las autoridades partidistas responsables deben velar que en su proceder se establezca previamente las reglas que regirán ese proceso y se aplique conforme a la normatividad y la sentencia de la Sala Superior.• La convocatoria impugnada acepta que el padrón de afiliados carece de certeza, porque establece la posibilidad de que los militantes en activo y con pleno uso de sus derechos no aparezcan en el padrón, tiene la carga de aclarar la situación, puesto que, de haber garantizado la inclusión de toda la militancia no sería necesario llegar a ese extremo.• La Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1573/2019 determinó que no existía certeza de contar con un padrón de militancia confiable, por tanto, al participar en la etapas del III Congreso Nacional Ordinario es a través de aparecer en el padrón, entonces, no se garantiza la certeza de los resultados.• Además, al pretender usar el padrón del mes de julio de este año, cuyo número de afiliados asciende a más de tres millones, resulta contrario a los principios de certeza y legalidad, dado que, los registros reales ante el INE eran de apenas poco más de trescientos mil afiliados, de ahí que no es jurídicamente factible la realización del Congreso ni realizar la encuesta dado que no se tiene un padrón confiable.• La convocatoria impugnada carece de un sustento técnico para la realización de la encuesta, dado que, a manera de ejemplo señala que el muestreo es de 4,500 registros y después señala que el tamaño de la muestra representa el triple del tamaño de la muestra usual de casas encuestadoras, sin señalar con quienes se realizó la comparativa, lo que genera dudas de su	

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
<p>veracidad. Además, no señala quienes serán las personas que conformarán el muestreo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El CEN debió contratar casas encuestadora que llevarán a cabo esas tareas o para diseñar la metodología para garantizar la certeza de los resultados. • No existe certeza y confiabilidad del padrón de MORENA ni garantía de que la encuesta se lleve a cabo de manera imparcial y con el soporte técnico requerido, por lo que se solicita que sea el INE quien organice y lleve a cabo todas y cada una de las etapas de la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN mediante el método de encuesta abierta, quien se encargará de verificar si el padrón resulta confiable para la encuesta. Para lo cual propone que se realicen tres encuestas: una por el INE, otra por la UNAM y la tercera por quien designe el INE. 	
SUP-JDC-1729/2020	
<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria impugnada no se ajusta a la sentencia principal y diversas incidentales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019. 	<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria incumple la resolución CNHJ-MEX-208/2020 y el acumulado CNHJ-NAL-252/2020. • La convocatoria impugnada, en su base Quinta, solo se pronuncia sobre la paridad de género, dejando de lado que MORENA se encuentra constituido por militantes con diversos orígenes étnicos, edades y personas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ, que por sus condiciones personales, los vuelve un sector sui generis en ejercicio de los principios democráticos de la vida interna de MORENA, por así preverse en los diversos órganos ejecutivos a nivel nacional, estatal y municipal. • Para proteger estos derechos, se debe dejar insubsistente la convocatoria impugnada y se emita otra utilizando los métodos de elección (encuesta e insaculación) previsto en los estatutos, apoyándose en los diversos medios tecnológicos, para no descuidar la salud de la militancia ni dejar fuera a los sectores antes referidos. • El párrafo sexto, de la base Quinta de la Convocatoria impugnada carece de equidad y es violatorio de los derechos de la militancia, en la medida que se dan facilidades a los servidores públicos a renunciar al cargo que desempeñan cuarenta y ocho horas después de haber sido electos, lo que cual coloca en desventaja con los demás interesados, debido a que los servidores públicos cuentan con recursos que pueden ocupar a su favor para posicionar de manera discreta su imagen ante la militancia. • Al respecto, el artículo 43 del Estatuto señala que los servidores públicos que participen deben separarse de sus cargos con la anticipación prevista en la ley, lo cual debe ser aplicada de manera supletoria las disposiciones constitucionales (artículos 55, fracciones IV y V, y 58) que prevén el plazo de separación, esto es, noventa días, de ahí que se debe dejar sin efectos la convocatoria



AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
SUP-JDC-1735/2020	
<ul style="list-style-type: none"> • La sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil diecinueve en el juicio SUP-JDC1573/2019 y sus resoluciones incidentales de veintiséis de febrero y primero de julio obliga tanto al CEN como a la CNHJ a realizar la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN a través del método de encuesta abierta, esto es, a aparte de los congresos distritales, estatales y nacional. • La convocatoria a la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN debe ser, con independencia del resto de los órganos directivos, a través de sus propias reglas inherentes al método de encuesta abierta y no por medio de congresos. Esto se debe a que las responsables no pretenden dar cumplimiento a las determinaciones de la Sala Superior. • El CEN y la CNHJ han decidido no dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-1573/2019, así como la interlocutoria de primero julio. • La Sala Superior debe obligar al partido a la observancia de lo mandado en sus sentencias. • Se está frente a un fraude a la ley porque de forma deliberada el CEN ha emitido tres convocatorias defectuosas con el único fin de ganar tiempo y tratar de extender el mandato de 120 días a 18 meses de pasado el proceso electoral. • Al resolver la CNHJ el expediente CNHJ-NAL-252/2020 tanto subsanado como en definitiva ordenando una nueva convocatoria se señaló lo relativo al padrón lo cual no se precisa en la convocatoria impugnada. • Al veintidós de agosto de dos mil diecinueve la Secretaría de Organización del CEN y la CNHJ tenían conocimiento de los supuestos 3,072,673 ciudadanos que realizaron su afiliación a MORENA. • El padrón que se pretende utilizar está conformado por 3,072,673 de registros y no aquel que informaron al INE. Además, esta cuestión fue abordada por la CNHJ en la resolución de treinta y uno de julio en la que declaró infundado e improcedente el agravio relativo a la falta de certeza del padrón de afiliados, de ahí que sea violatorio del principio de legalidad y de sus derechos. • Es ilegal la convocatoria impugnada al contemplar el padrón de militancia con 3,072,673 registros, lo cual no coincide con aquel que fue verificado por el INE mediante acuerdo INE/CG33/2019, de ahí que esa cantidad no pueda ser real, debido a que está basado en números falsos y no verificados por el INE. • En la convocatoria impugnada se señala como requisito para participar en los congresos estar registrado en el padrón, el cual corresponde al que se cerró antes del once de junio. Más grave es que la encuesta abierta se realizada a la militancia, como lo 	<p>y establecer este plazo de separación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El CEN debió haber emitido una convocatoria con siete días de anticipación a la celebración de la sesión para la elaboración, aprobación y publicación de la convocatoria impugnada. Es decir, no se cumplieron los requisitos para haber convocado a dicha sesión como tampoco se cumplió con la publicación, porque el CE debió publicar la convocatoria impugnada en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados del CEN, en el órgano de difusión impreso y/o redes sociales. • La convocatoria impugnada establece que no podrán acreditarse y/o participar en el proceso interno quienes estén sancionados por la CNHJ por resolución firme, lo cual limita de manera ilegal los derechos de la militancia. Además esas determinaciones son susceptibles de impugnarse ante el TEPJF. • La convocatoria impugnada vulnera la garantía de audiencia porque no se precisa de qué manera estarán en días en sus obligaciones o del pago de las cuotas; aunado a que, es omisiva en otorgar el derecho de audiencia a los aspirantes la Presidencia y Secretaría General del CEN ante el incumplimiento de los requisitos. • La convocatoria impugnada omite establecer reglas claras de participación, así como las bases y mecanismos para la realización de la encuesta abierta. Lo anterior, porque no se permite autorizar representantes ante los órganos electivos ni se prevé un régimen impugnativo. • La convocatoria a la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN no contempla las tres etapas del proceso electorales: preparatoria; constitutiva e integrativa de la eficacia. • La convocatoria vulnera el principio de legalidad debido a que no aplica la regulación estatutaria de las encuestas, no establece el régimen de impugnación ni permite la representación de los aspirantes. • La convocatoria resulta violatoria de derechos humanos porque se niega el derecho de la ciudadanía a realizar actos proselitistas. • La convocatoria impugnada no cumple con los requisitos estatutarios, porque no existe una convocatoria previa, no fue convocada por la tercera parte del CEN, no existió el quorum legal ni se cumple con los requisitos de validez de las sesiones. Además, la convocatoria carece de firma o no establece cuál fue la votación. • Se encuentra impugnado la integración de la CE porque se nombró en una sesión virtual y sin los mínimos requisitos para garantizar la autenticidad de los acuerdos ahí tomados, aunado a que no se explicaron que reunieran el perfil y se impugno el supuesto parentesco de una de las integrantes que pudiera afectar la imparcialidad. • El CNE no puede elaborar la convocatoria

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
<p>refiere la convocatoria impugnada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria impugnada carece de un sustento técnico para la realización de la encuesta, dado que, a manera de ejemplo señala que el muestreo es de 4,500 registros y después señala que el tamaño de la muestra representa el triple del tamaño de la muestra usual de casas encuestadoras, sin señalar con quienes se realizó la comparativa, lo que genera dudas de su veracidad. Además, no señala quienes serán las personas que conformarán el muestreo. • El CEN debió contratar casas encuestadora que llevarán a cabo esas tareas o para diseñar la metodología para garantizar la certeza de los resultados. • No existe certeza y confiabilidad del padrón de MORENA ni garantía de que la encuesta se lleve a cabo de manera imparcial y con el soporte técnico requerido, por lo que se solicita que sea el INE quien organice y lleve a cabo todas y cada una de las etapas de la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN mediante el método de encuesta abierta, quien se encargará de verificar si el padrón resulta confiable para la encuesta. Para lo cual propone que se realicen tres encuestas: una por el INE, otra por la UNAM y la tercera por quien designe el INE. 	<p>porque se encuentra indebidamente integrada. En el caso de la secretaria general, no debió participar en su elaboración por tener interés en participar a la presidencia del partido.</p>
SUP-JDC-1741/2020	
<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria impugnada es omisa en establecer reglas claras y precisas de participación para la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN, ni las bases y mecanismos para la realización de la encuesta abierta. • La convocatoria impugnada mediante la cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior resulta contraria al principio de certeza, además contraviene el artículo 31 del estatuto. Asimismo, no se prevén los mecanismos para participar como candidato a un cargo en los comités ejecutivos lo cual contraviene el estatuto, las fechas que marca la convocatoria implica una limitación a los derechos. • No se sabe cuantos militantes tiene el padrón de Morena. • El actual CEN se encuentra ante un vacío jurídico al carecer de legitimación desde el pasado veintiséis de junio en que se cumplieron los cuatro meses en que el Congreso Nacional lo aprobó para funcionar y organizar el proceso interno. • La intención del CEN es burlar el cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior al fijar bases y mecanismos para la realización de la encuesta abierta con la finalidad de evitar el cambio de la dirigencia. • Los métodos para renovar la dirigencia nacional no son claros y vulneran derechos y principios. Sin precisar quien se encargará de realizar las encuestas, solo se contemplan dos días y no se garantiza la votación de la 	<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria impugnada no cumple con los requisitos estatutarios, porque no existe una convocatoria previa, no fue convocada por la tercera parte del CEN, no existió el quorum legal ni se cumple con los requisitos de validez de las sesiones. Además, la convocatoria carece de firma o no establece cuál fue la votación. • La convocatoria no cumple los treinta días de anticipación. • Los protagonistas que se encuentran como miembros del CEN pueden reelegirse solamente una vez de forma sucesiva, por lo que las reglas previstas en la convocatoria impugnada son violatorias de los estatutos. El CEN y CNE no pueden nombrar a los presidentes del Congreso Distrital. • La convocatoria impugnada no describe las medidas que se deberán tomar con motivo de la contingencia sanitaria en los respectivos congresos. • No se conocen las reglas del proceso interno; la convocatoria a la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN no contempla las tres etapas del proceso electorales: preparatoria; constitutiva e integrativa de la eficacia. • Se excluye la participación de la CE de la forma en que el CN elegirá a sus representantes. • La convocatoria no establece el régimen de impugnación ni permite la realización de debates • La convocatoria resulta violatoria de



AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO	AGRAVIOS POR VICIOS PROPIOS CONTRA LA CONVOCATORIA
<p>militancia.</p> <ul style="list-style-type: none">• La convocatoria impugnada establece limitaciones para la afiliación al indicar que se podrá hacer de manera personal o bien a los teléfonos respectivos, lo cual indica que se cerró el registro por lo que los protagonistas únicamente pueden verificar si están inscritos en la página de Morena; los órganos encargados de dicho padrón son la CNE y la SO, quedando fuera la estructura distrital de los comités Estatales, por lo que es indispensable un padrón confiable y apegado a la norma estatutaria.• Respecto al muestreo no se sabe a quienes visitaran con en que método se basaron para elegir las casas a visitar, por lo que no es confiable que se elija esa muestra aunado a que no se sabe que preguntas se realizaran.• Se propone que se realicen tres encuestas: una por el INE, otra por la UNAM y la tercera por quien designe el INE.	<p>derechos humanos porque se niega el derecho de la ciudadanía a realizar actos proselitistas.</p>

Cabe precisar que es un hecho notorio para esta Sala Superior que respecto de los planteamientos vinculados al supuesto incumplimiento que hace valer la parte actora, se tratan de planteamientos similares que se encuentran en trámite en este Tribunal Electoral en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019, motivo por el cual carecería de eficacia y a ningún fin práctico conduciría escindir las demandas respectivas, si tales planteamientos ya son materia de análisis en el referido incidente de incumplimiento, máxime que en esta misma sesión se resuelve el referido incidente, **motivo por el cual, aun cuando se alegue el cumplimiento defectuoso, no ha lugar a escindirlos.**

VI. Improcedencia

De manera previa, la presente determinación únicamente versa sobre aquellos motivos de inconformidad que han quedado precisados en el cuadro que antecede, mediante los cuales la parte actora cuestiona, por vicios propios, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios, aprobado el cuatro de agosto por el CEN de MORENA.

A juicio de esta Sala Superior respecto de los planteamientos que cuestionan la convocatoria por vicios propios, deben reencauzarse porque

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

no se agotó el principio de definitividad y contrario a lo que señala la parte actora, no existe riesgo de irreparabilidad del acto reclamado o de que se afecten derechos sustanciales objeto del litigio.

En los mismos términos se resolvió en el Acuerdo de Sala de dieciséis de abril, en el juicio **SUP-JDC-196/2020**.

Marco normativo

Conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, una impugnación será improcedente, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

Asimismo, conforme a los artículos 99, fracción V, de la Constitución y 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, de la Ley de Medios, se indica que el juicio de la ciudadanía solo procede cuando se agoten todas las instancias anteriores y se hagan las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y los plazos establecidos en las leyes respectivas.

Por otra parte, conforme con los derechos de auto organización y autodeterminación y en lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos, se señala que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos las resolverán los órganos partidistas previstos en los Estatutos y, que una vez agotados dichos medios partidistas, los militantes pueden impugnar ante el TEPJF.

En este sentido, el agotamiento, entre otros, de los recursos partidistas es requisito para acudir a este órgano jurisdiccional federal; ya que esos mecanismos son formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para garantizar los derechos de las personas.

De manera que, solo cuando se han agotado esos recursos ordinarios, es posible, acudir a los juicios y recursos extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia es del TEPJF.



Cabe precisar que, en términos de la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**, de manera excepcional, el principio de definitividad se tendrá por cumplido, cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al denotarse que los trámites de que consten y el tiempo para realizarlos, puede implicar una merma considerable o inclusive la extinción de las pretensiones, efectos y consecuencias pedidas.

En esos términos, por regla general se debe agotar las instancias previas al juicio de ciudadanía y, excepcionalmente, el conocimiento directo del asunto, por salto de instancia, en aquellos casos en que se encuentre justificado.

Caso concreto

En los juicios que se analizan no se satisface el requisito de definitividad, porque la parte actora no agotó, previamente, la instancia partidista prevista en la normativa atinente.

Lo anterior, porque la parte actora pretende que esta Sala Superior conozca directamente los temas que controvierten porque, desde su perspectiva, tomando en cuenta que los plazos para la renovación de la Presidencia y la Secretaría General de MORENA resultan muy breves, toda vez que dicha renovación deberá llevarse a cabo antes del inicio del proceso electoral 2020-2021.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, las razones expresadas por la parte actora no actualizan una excepción al principio de definitividad que justifique obviar la instancia partidista ya que sí existe una vía partidista para conocer y resolver el caso sin que se advierta que el agotamiento del recurso interno pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en los presentes asuntos.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

En efecto, la parte actora debe acudir en forma previa a la CNHJ, debido a que la controversia está relacionada con la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA aprobado por el CEN el cuatro de agosto relativo a la renovación de los órganos internos de dicho partido político. Lo anterior, porque de manera sintetizada los planteamientos se circunscriben a lo siguiente:

- La convocatoria impugnada carece de fundamentación y motivación; además, afecta derechos de la militancia e incumple la resolución partidista CNHJ-MEX-208/2020 y el acumulado CNHJ-NAL-252/2020.
- La convocatoria impugnada, contiene vicios debido a que no se observaron las reglas estatutarias para convocar al CEN, así como en la elaboración, aprobación y publicación del acto impugnado.
- Se impugnó la integración de la CE porque no cumplen con el perfil.
- Se cuestiona la observancia del principio de paridad en el proceso de renovación de la dirigencia nacional; además se deja fuera a otros grupos vulnerables. Asimismo se alega la reelección en los cargos.
- De manera indebida se establece que no podrán acreditarse y/o participar en el proceso interno quienes sean sancionados por la CNHJ por resolución firme, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia.
- Se alega diversos actos atribuidos a los órganos internos para sujetar a procedimientos que afectan a la parta actora y que pudiera constituir violencia política en razón de género.
- La convocatoria impugnada no otorga la garantía de audiencia a los participantes, no se permite autorizar representantes ni se establece un régimen impugnativo.



- La convocatoria impugnada es violatoria de derechos al no permitir actos proselitistas.
- El quorum de los congresos distritales es contrario a los estatutos; ni se informa cómo fue validada los comités de base para los congresos. Además, se omite precisar los lugares y las fechas de las asambleas distritales.
- La convocatoria impugnada vulnera derechos de la militancia al permitir que los servidores públicos se separen del cargo después de resultar electos, por generar desventajas ante los demás participantes.

Lo anterior pone de manifiesto que la parte actora controvierte de manera trascendental la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA aprobado por el CEN el cuatro de agosto, relativa a la renovación de los órganos internos del partido político, por lo que, se debe acudir, primeramente, a la instancia partidista.

Cabe precisar que en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1793/2020, la parte actora cuestiona el “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspende la realización de asambleas distritales señaladas para llevarse a cabo el dieciséis de agosto del presente año, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país”⁸, acto que, guarda un estrecha relación con la aludida convocatoria impugnada, en atención a que: *i.* aducen una supuesta simulación de la CNE y el CEN para cumplir con la renovación de los órganos internos, *ii.* indebida integración de la CNE, por lo tanto, sus actos carecen de validez y, *iii.* se vulnera el principio de legalidad porque la CNE no se integró democráticamente ni por quienes pertenecen al Consejo Consultivo, además, alguno de ellos, también forman parte del CEN.

Sin que sea obstáculo que refieran que el reencauzamiento podría provocar una afectación a los derechos de la militancia debido al tiempo que se requiere entre el trámite y la resolución, con lo que se generarían una consumación irreparable de violación a los procesos internos.

⁸ Asimismo, en los escritos de ampliación se cuestiona el referido acuerdo.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

En efecto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos del promovente, por lo que, no se cumplen los parámetros que prevé la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**, para el conocimiento del asunto *vía per saltum*.

Lo anterior es así, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable a derechos, debido a que esta Sala Superior ha sostenido⁹, de manera reiterada, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo.

Consecuentemente, si el acto impugnado se relaciona con el proceso de renovación de los órganos internos de MORENA, regido por sus propias normas, entonces, no se generaría irreparabilidad alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas.

No pasa inadvertido que en el conjunto de los medios de impugnación se alude las determinaciones jurisdiccionales, no obstante, esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala del expediente SUP-JDC-1593/2020 y acumulados, sostuvo que la improcedencia del medio de impugnación era con independencia de que los actos que se controvierten se hayan emitido en cumplimiento de una sentencia de Sala Superior, pues ello no les exime del cumplimiento de su normativa interna.

⁹ Conforme a la tesis relevante XII/2001: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.



Además, esta Sala Superior, en el citado Acuerdo de Sala pronunciada en el juicio SUP-JDC-1593/2020 y acumulados, sostuvo que las determinaciones de la Sala Superior en las que se ha ordenado que el órgano de justicia partidista resuelva los medios de impugnación internos vinculados con la renovación de dirigencia partidista, no implican una declaración consistente en que ese órgano de justicia resuelva con lentitud sino que ese tipo de órdenes están vinculadas con la posibilidad de que los órganos revisores puedan analizar de manera completa el contexto de la problemática planteada.

En esos términos, en observancia al principio de definitividad, el conocimiento y resolución de los medios de impugnación corresponde a la instancia partidista, debido a que el acto impugnado se relaciona con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA aprobado por el CEN el cuatro de agosto, relativa a la renovación de los órganos internos del partido político.

En efecto, el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) de los Estatutos de MORENA, establece que la CNHJ es el órgano encargado de:

- i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.
- ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.
- v. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

De ahí que, conforme a los artículos 47 y 49 del Estatuto, la obligación recae en la CNHJ, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos de la militancia relacionados con la referida Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Conforme a lo expuesto, atendiendo al principio de definitividad, se debe considerar que, entre de los asuntos internos de los partidos políticos están la elección de los integrantes de sus órganos internos, por lo que, se debe remitir las demandas y los escritos de ampliación a la CNHJ para que, acorde a sus atribuciones, resuelva la controversia.

No pasa por inadvertido que la parte actora refiere que los asuntos deben ser del conocimiento directo de esta Sala Superior por tratarse de temas de importancia y trascendencia, sin embargo, ello no es una causa para eludir la observancia del principio de definitividad.

La presente determinación, contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos, en su auto organización y autodeterminación, los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y, de ser el caso, resarcir los derechos que la militancia estime vulnerados.

VII. Reencauzamiento

Conforme a lo expuesto, lo procedente es reencauzar las impugnaciones a la CNHJ para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad, porque ello está reservado a la CNHJ en el ámbito de su competencia.

VIII. Conclusión

En estos juicios de la ciudadanía, la Sala Superior concluye:

- Se **radican** los medios de impugnación.



- La Sala Superior es formalmente **competente** para conocer los medios de impugnación.
- No ha lugar a escindir de los escritos de demanda en lo relativo al supuesto incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental del expediente SUP-JDC-1573/2019, dado que, a ningún fin práctico conduciría si tales planteamientos ya son materia de análisis en el referido incidente de incumplimiento que se resuelve en esta misma sesión.
- Resultaron **improcedentes** los medios de impugnación en los que la parte actora impugna, por vicios propios, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación de los órganos internos aprobado el cuatro de agosto por el CEN de MORENA, debido a que no se agotó el principio de definitividad.
- En consecuencia, se deben **reencauzar** las impugnaciones a la CNHJ de MORENA, pero sólo respecto de los agravios señalados en esta determinación, en los que la parte actora impugna, por vicios propios, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación de los órganos internos aprobado el cuatro de agosto por el CEN de MORENA, para que, en el plazo de **cinco días naturales**, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.
- Hecho lo cual, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a la Sala Superior, el cumplimiento dado a esta ejecutoria, remitiendo las constancias que lo acrediten.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA

PRIMERO. Se **radican** los medios de impugnación en los términos precisados en la propia sentencia.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes SUP-JDC-1673/2020; SUP-JDC-1674/2020; SUP-JDC-1675/2020; SUP-JDC-1683/2020; SUP-JDC-1688/2020; SUP-JDC-1689/2020; SUP-JDC-1690/2020; SUP-JDC-1691/2020; SUP-JDC-1692/2020; SUP-JDC-1695/2020; SUP-JDC-

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

1696/2020; SUP-JDC-1697/2020; SUP-JDC-1698/2020; SUP-JDC-1699/2020; SUP-JDC-1700/2020; SUP-JDC-1701/2020; SUP-JDC-1702/2020; SUP-JDC-1703/2020; SUP-JDC-1704/2020; SUP-JDC-1705/2020; SUP-JDC-1706/2020; SUP-JDC-1707/2020; SUP-JDC-1708/2020; SUP-JDC-1709/2020; SUP-JDC-1710/2020; SUP-JDC-1711/2020; SUP-JDC-1712/2020; SUP-JDC-1713/2020; SUP-JDC-1714/2020; SUP-JDC-1715/2020; SUP-JDC-1716/2020; SUP-JDC-1717/2020; SUP-JDC-1718/2020; SUP-JDC-1719/2020; SUP-JDC-1720/2020; SUP-JDC-1721/2020; SUP-JDC-1722/2020; SUP-JDC-1723/2020; SUP-JDC-1724/2020; SUP-JDC-1725/2020; SUP-JDC-1726/2020; SUP-JDC-1727/2020; SUP-JDC-1728/2020; SUP-JDC-1729/2020; SUP-JDC-1730/2020; SUP-JDC-1731/2020; SUP-JDC-1732/2020; SUP-JDC-1735/2020; SUP-JDC-1736/2020; SUP-JDC-1737/2020; SUP-JDC-1741/2020; SUP-JDC-1789/2020; SUP-JDC-1790/2020; SUP-JDC-1793/2020; SUP-AG-149/2020; SUP-AG-150/2020 , al diverso SUP-JDC-1672/2020.

TERCERO. La Sala Superior es formalmente **competente** para conocer los medios de impugnación.

CUARTO. No ha lugar a escindir de los escritos de demanda en lo relativo al supuesto incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental del expediente SUP-JDC-1573/2019, en los términos precisados en esta resolución.

QUINTO. Son **improcedentes** los juicios de la ciudadanía.

SEXTO. Se **reencauzan** las demandas a la CNHJ, conforme a lo señalado en este acuerdo.

SÉPTIMO. Previas las anotaciones respectivas y copia certificada de la totalidad de las constancias de los presentes asuntos, que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir los expedientes a la CNHJ.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL ACUERDO DE SALA DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO DICTADO EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS¹⁰

I. Introducción, II. Contexto, III. Criterio mayoritario, IV. Razones del voto particular, y V. Conclusión

I. Introducción

La suscrita no coincide con el sentido del acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, en el cual determina reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹¹ las demandas contra la tercera convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena¹², al considerar que no está justificado el salto de instancia, por tanto, se incumple con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque no comparto que los argumentos planteados por las y los actores contra la Convocatoria, emitida el **cuatro de agosto de dos mil veinte**¹³, deban reencauzarse a instancia partidista.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En lo subsecuente, Comisión de Justicia.

¹² En adelante, Convocatoria.

¹³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.



Ello, porque desde mi punto de vista, sí está justificado el salto de instancia, tomando en consideración la fecha establecida por la Sala Superior para la renovación de dirigencias de Morena, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JDC-1573/2019.

En ese sentido, la Sala Superior debió escindir los argumentos en contra del incumplimiento de la referida sentencia, para resolverlos con el diverso incidente de incumplimiento que se encontraba pendiente de resolución, así como conocer del fondo de la controversia, esto es, analizar los argumentos formulados contra la convocatoria.

Por lo expuesto, expondré las consideraciones con base en las cuales se sustenta mi postura.

II. Contexto

La controversia se da dentro del marco del procedimiento de renovación de dirigencias de Morena. La Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JDC-1573/2019** determinó reponer dicho procedimiento – sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil diecinueve –.

A partir de esa sentencia, se han promovido diversos juicios para controvertir actos relacionados con este proceso partidista, de forma destacada, contra las diversas convocatorias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo, se han promovido diversos incidentes de incumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior en el citado juicio de la ciudadanía.

Ahora, la cadena impugnativa de los presentes juicios inició con la impugnación presentada contra la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, el **cuatro de agosto**, con base en las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-12/2020, así como en la resolución partidista CNHJ-MEX-208/2020 y su acumulada CNHJ-NAL-252/2020.

Esta convocatoria constituye el acto impugnado en los presentes juicios.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

III. Criterio mayoritario

En el acuerdo plenario aprobado por la mayoría de quienes integramos la Sala Superior, se determinó, en esencia, reencauzar las demandas a la Comisión de Justicia, para que en el plazo de cinco días naturales resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, porque los medios de impugnación eran improcedentes debido a que no se agotó el principio de definitividad, sin que las razones expuestas por las y los actores para que la Sala Superior conociera directamente de la controversia justificaran una excepción al mencionado principio, en tanto que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse.

Aunado a que, al resolver los juicios SUP-JDC-1593/2020 y acumulados, sostuvo que las determinaciones en las que ha ordenado que la Comisión de Justicia resuelva los medios de impugnación internos vinculados con la renovación de dirigencia partidista, **implica la posibilidad de que los órganos revisores puedan analizar de manera completa el contexto de la problemática planteada.**

Por lo anterior, en el acuerdo plenario se determinó que con base en la norma partidista, la Comisión de Justicia, en el plazo de cinco días naturales, debe resolver lo que conforme a Derecho corresponda, debiendo informar a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado.

IV. Razones del voto particular

No se comparte el criterio aprobado por la mayoría en el sentido de que considero que en los presentes asuntos resulta necesario que la Sala Superior conozca del fondo de la Convocatoria con motivo del contexto de los presentes asuntos, el cual se puede advertir de las constancias que obran en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1573/2019, sus respectivos incidentes, SUP-JDC-755/2020 y sus acumulados, SUP-JDC-1242/2020 y



sus acumulados, SUP-JDC-1335/2020 y sus acumulados, SUP-JDC-1676/2020, SUP-JDC-1677/2020 y SUP-JDC-1684/2020, del índice de este Tribunal¹⁴.

Si bien no pasa inadvertido que como se manifiesta en el acuerdo aprobado por la mayoría, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que las controversias contra actos intrapartidistas deben agotar la instancia interna, habida cuenta de que por su propia naturaleza, dichos actos pueden repararse, razón por la cual, la Sala Superior ha reencauzado distintas demandas en contra de las anteriores convocatorias al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de los órganos internos de Morena, por ejemplo, SUP-JDC-196/2020 y su acumulado¹⁵, SUP-JDC-199/2020 y acumulados¹⁶, SUP-JDC-1242/2020 y sus acumulados, así como SUP-JDC-1335/2020 y sus acumulados¹⁷.

Sin embargo, considero que en las actuales circunstancias en las que se encuentra inmersa la Convocatoria, se justifica que la Sala Superior conozca directamente de los planteamientos relacionados con ella, por las siguientes razones:

¹⁴ Dichos expedientes constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Asimismo, véase la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. La totalidad de jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

¹⁵ Se impugnaba la Convocatoria de veintinueve de marzo para llevar a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como el acuerdo de suspensión de ésta. La Sala Superior resolvió el nueve de abril escindir los planteamientos relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019 a incidente de incumplimiento y reencauzar a la Comisión de Justicia los argumentos por vicios propios. Cabe precisar que en dicho asunto voté en contra, por considerar que no debían escindirse las demandas, sino reencauzar toda la demanda a la Comisión de Justicia para que de forma integral resolviera la controversia.

¹⁶ Se impugnaba la Convocatoria de veintinueve de marzo para llevar a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como el acuerdo de suspensión de ésta. La Sala Superior resolvió el dieciséis de abril reencauzar a la Comisión de Justicia.

¹⁷ Tanto en los juicios SUP-JDC-1242/2020 y SUP-JDC-1335/2020, se impugnaba la Convocatoria de veintinueve de junio para llevar a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena. La Sala Superior resolvió los juicios el ocho y quince de julio, respectivamente, en el sentido de reencauzar las demandas a la Comisión de Justicia, incluso los argumentos respecto al supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior tiene como obligación constitucional, en términos del artículo 17, impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el alcance de tales conceptos, en los siguientes términos¹⁸:

i. Justicia pronta: resolver las controversias en los términos y plazos establecidos en las leyes.

ii. Justicia completa: emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario.

iii. Justicia imparcial: quien juzga pronuncia resolución apegada a Derecho, sin favoritismo por alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

iv. Justicia gratuita: los órganos encargados y sus servidores, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno.

En ese sentido, a mi consideración, a fin de procurar una impartición de justicia pronta y completa se debe procurar resolver los asuntos de manera definitiva y no abrir o alargar los procedimientos cuando existan circunstancias por las que un órgano jurisdiccional debe resolver temáticas relacionadas que permitan dar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como lograr el adecuado cumplimiento de sus sentencias, sobre todo cuando se advierta que está por vencer el término para que se dé cumplimiento a lo ordenado en dicha ejecutoria.

En estos asuntos existen distintas circunstancias que justifican que esta Sala Superior conozca de las controversias a efecto de resolver de manera pronta y **completa** distintos asuntos que se encuentran

¹⁸ En la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES



pendientes en esta instancia y que guardan estrecha vinculación con la Convocatoria. Dichas circunstancias son:

Desde el treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-1573/2019, por medio del cual ordenó reponer el procedimiento de renovación de los órganos partidistas de Morena y actualizar el padrón de militantes, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a dicha sentencia.

En relación con el **cumplimiento** se han resuelto tres incidentes de incumplimiento¹⁹ y **otro se encontraba pendiente de resolución previamente a la sesión de este asunto.**

En relación con lo anterior, resulta pertinente señalar que lo relevante en dichas determinaciones es que la Sala Superior vinculó al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que realizaran la renovación de los órganos partidistas **a más tardar el treinta y uno de agosto**, por lo que al momento de resolver el presente asunto **restan diez días para que fenezca el plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia.**

De lo anterior es posible advertir que en vías de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019, al menos se han emitido tres convocatorias para realizar el III Congreso Nacional Ordinario para renovar los órganos partidistas de Morena²⁰; sin embargo, la Sala

¹⁹ **a)** El primer incidente de incumplimiento se resolvió el veintiséis de febrero en la que se declaró incumplida la sentencia respecto del Comité Ejecutivo Nacional (en adelante CEN) y la Comisión de Justicia, además, se estableció que la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN debía realizarse mediante el método de encuesta abierta. Cabe precisar que voté en contra de dicha resolución por considerar que el promovente carecía de legitimación para promover el incidente y de imponer el método de encuesta; **b)** El segundo incidente de incumplimiento se resolvió el dieciséis de abril en el sentido de tener en vías de cumplimiento la sentencia y vinculando al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones para que reanudaran de manera inmediata las acciones tendientes a la renovación de la dirigencia una vez que haya sido superada la emergencia sanitaria. Cabe señalar que voté en contra de dicha resolución; **c)** El tercer incidente de incumplimiento se resolvió el uno de julio en el sentido de declararlo fundado y ordenar al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, la reanudación inmediata del proceso de renovación de su dirigencia, así como se vinculó para que se hiciera la renovación de los cargos a más tardar el treinta y uno de agosto. Cabe aclarar que también voté en contra de dicha determinación.

²⁰ La primera el veintinueve de marzo, la segunda el veintinueve de junio y la actual del cuatro de agosto.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

Superior no se ha pronunciado respecto a la validez de alguna de éstas, sino ha sido la Comisión de Justicia quien ha conocido, revocado y ordenado su emisión²¹.

Al respecto, cabe precisar que varias de las cuestiones novedosas que se impugnan en la Convocatoria reclamada identificadas como vicios propios, a saber, el que se hayan establecido requisitos de elegibilidad para participar en dicho proceso, los mecanismos de acreditación, criterios de reelección de los consejeros distritales, la participación de funcionarios públicos en el proceso interno, lo relativo al padrón nacional de morena y la implementación de mecanismos para la integración paritaria de los órganos partidistas, son cuestiones que han sido ordenadas por la propia Comisión de Justicia al resolver los expedientes CNHJ-MEX-208/2020 y su acumulado CNHJ-NAL-252/2020²², de ahí que sería pertinente que se emitiera un pronunciamiento sobre dichas temáticas por parte de la Sala Superior, máxime que dicha determinación se encuentra impugnada ante este órgano jurisdiccional.

Ya que si bien la primera resolución partidista dictada en el expediente CNHJ-NAL-252/2020 fue impugnada ante esta Sala Superior, la cual se conoció a través del juicio SUP-JDC-755/2020 y acumulados²³, no existió pronunciamiento sobre el fondo, en tanto que se determinó que existían violaciones procesales que conllevaban a reponer el procedimiento.

Por otra parte, como ya se señaló, la **segunda resolución partidista que invalidó la segunda convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, actualmente se encuentra impugnada en la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1676/2020, SUP-JDC-1677/2020 y SUP-JDC-1684/2020.**

²¹ Lo anterior con motivo de las quejas CNHJ-MEX-208/2020 y CNHJ-NAL-252/2020.

²² La resolución fue emitida el treinta y uno de julio.

²³ Dicho expediente se resolvió el quince de julio. Cabe destacar que emití un voto razonado para señalar mi posición respecto a la utilidad de ordenar a la Comisión de Justicia revisar una convocatoria que actualmente no está rigiendo el proceso interno de renovación de dirigencias partidistas.



Ahora bien, conforme a la Convocatoria reclamada, la encuesta para elegir a la Presidencia y Secretaría General del CEN, en el III Congreso Nacional Ordinario **se previó para el próximo treinta de agosto, es decir, un día antes de que fenezca el plazo otorgado por la Sala Superior.**

Aunado a ello, cabe resaltar que la Convocatoria reclamada guarda una estrecha relación con lo ordenado en la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019, es decir, la renovación de los órganos de dirigencia del partido, por lo que con independencia de que se ha permitido agotar las instancias partidistas, a fin de respetar la autodeterminación del partido y fomentar la resolución de los conflictos partidistas dentro de dicho instituto político, lo cierto es que tomando en consideración todo lo anterior, a mi consideración se debió razonar que se actualiza un caso de excepción.

En efecto, con independencia de que los procedimientos partidistas resulten reparables, al estar vinculada la Convocatoria reclamada con el cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Superior, cuyo plazo concedido en el incidente de incumplimiento se encuentra próximo a vencer, por lo que a fin de brindar certeza y firmeza a los actos vinculados con el procedimiento de renovación de la dirigencia partidista, así como lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, se justifica que éste conociera y resolviera el fondo de la controversia, junto con los asuntos vinculados con dicho procedimiento que aún se encuentran pendientes de resolver por parte del Tribunal Electoral.

V. Conclusión

Conforme lo expuesto en el anterior apartado, se advierte que: la Sala Superior concedió un término fatal para que se dé cumplimiento a la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 —treinta y uno de agosto— [1], el próximo siete de septiembre comienza el proceso electoral federal [2], la Sala Superior se encuentra constreñida a realizar las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de sus resoluciones [3], así como a impartir justicia de manera pronta y completa [4], se encontraban pendientes de resolver distintos escritos vinculados con el incumplimiento

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

de la sentencia dictada en el SUP-JDC-1573/2019 [5], así como distintos juicios contra la resolución dictada por la Comisión de Justicia en los expedientes CNHJ-MEX-208/2020 y su acumulado CNHJ-NAL-252/2020, que ordenó emitir la Convocatoria reclamada —juicios SUP-JDC-1676/2020, SUP-JDC-1677/2020 y SUP-JDC-1684/2020— [6].

Por todo lo anterior, considero que existen razones más que suficientes para justificar que lo procedente en estos asuntos era que la Sala Superior conociera de manera directa de las impugnaciones contra la Convocatoria reclamada.

Por tanto, se debió escindir el contenido de las demandas para que los argumentos vinculados con el incumplimiento de lo ordenado en el juicio SUP-JDC-1573/2019 se analizarán en la vía incidental y se resolvieran a la brevedad y conjuntamente en la misma sesión, los presentes asuntos, el referido incidente de incumplimiento y los juicios SUP-JDC-1676/2020, SUP-JDC-1677/2020 y SUP-JDC-1684/2020, a fin de impartir una justicia pronta y completa.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LAS DECISIONES DICTADAS EN LOS ACUERDOS DE SALA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO EN LAS SENTENCIAS DE LOS INCIDENTES DE MODIFICACIÓN DE PLAZOS, Y ACLARACIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL SUP-JDC-1573/2019, AMBOS RELACIONADOS CON LA RENOVACIÓN DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA²⁴

Respetuosamente, emito este voto particular, pues no comparto el criterio mayoritario en torno a diversas decisiones que se adoptaron en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1672/2020 y acumulados y en el último incidente de incumplimiento de sentencia del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

En términos generales, el problema jurídico de dichos asuntos fue el análisis de las inconformidades presentadas en contra los actos encaminados a renovar la dirigencia del partido MORENA (como lo fue la convocatoria para la renovación de dirigencias, emitida en agosto de este año), así como la revisión de si dichos actos se ajustaron o no a lo que esta Sala Superior ordenó en los incidentes de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 en los cuales se había ordenado previamente la renovación de dirigencia de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA a través de una “encuesta abierta” y a más tardar el treinta y uno de agosto de este año.

En principio, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1672/2020 y acumulados se cuestionó la convocatoria en la que el partido determinó, entre otras cuestiones, que la encuesta ordenada por la Sala Superior estaría dirigida **únicamente a la militancia del partido**. El criterio mayoritario decidió no analizar dicha cuestión, pues consideró que, antes de acudir a esta Sala

²⁴ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Lizzeth Choreño Rodríguez, Elizabeth Vázquez Leyva, Julio César Cruz Ricárdez, Augusto Arturo Colín Aguado, Paulo Abraham Ordaz Quintero, Hiram Octavio Piña Torres y Oliver González Garza y Ávila.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

Superior, los promoventes debieron acudir a la Comisión de Justicia del Partido. Estoy en contra de esa decisión, pues, tal como argumento en este voto, estimo que en este caso sí era procedente el salto de instancia solicitado.

Asimismo, como en las demandas de los juicios mencionados se hicieron planteamientos vinculados con el cumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, se determinó escindir tales temas y atenderlos en la vía incidental.

Prácticamente el mayor número de nuevas decisiones tomadas por la mayoría de la Sala Superior se adoptaron en dicha resolución incidental. Por ejemplo, se vinculó al INE para que sea éste el que lleve a cabo la “encuesta abierta” que ahora se precisa como abierta **a toda la ciudadanía**.

Al respecto, estuve en contra de esas decisiones por una cuestión estrictamente procedimental, que tuvo que ver con el incumplimiento a la regla de turno de los expedientes respectivos.

Es decir, si bien en principio el encargado de presentar las propuestas de los proyectos de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 y sus distintos incidentes había sido el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ahora se decidió turnar los incidentes respectivos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En principio, cuando se rechaza una propuesta de sentencia principal, el magistrado o magistrada encargados de elaborar la nueva propuesta (engrose) también queda obligado a elaborar los incidentes subsecuentes. Sin embargo, esta no es la regla aplicable al caso, pues lo que se había rechazado previamente era un proyecto de incidente. En este sentido, consideré que la inobservancia a las reglas de turno al interior de la Sala Superior constituía una irregularidad suficiente para no analizar la propuesta presentada dada la incidencia en la certeza para el desarrollo de la función jurisdiccional.



Estimo que un uso indebido en las reglas de turno de los expedientes incide directamente en la dinámica de la deliberación judicial, teniendo en cuenta que las propuestas se generan a partir del criterio de los ponentes respectivos. En este caso, un cambio irregular o súbito en el turno afecta directamente la apariencia de imparcialidad que debe mantener el tribunal, generando sospechas innecesarias en torno a los motivos de esta decisión.

Finalmente, además de la cuestión anterior, mi criterio reiterado ha sido que los incidentes no pueden ser presentados por personas que no fueron parte en el juicio principal. De esta manera, que como en los casos concretos prácticamente todos los incidentes que se promovieron fueron presentados por personas que no habían acudido al litigio principal, **tales asuntos debieron desecharse** y no, como ocurrió, ser utilizados para emitir injustificadamente una sentencia de fondo.

Tales cuestiones se analizan enseguida.

CONTENIDO

GLOSARIO	52
I. Contexto de los asuntos	52
II. Razón por la que emito un voto particular único en los asuntos de la cuenta	53
III. Razones de disenso	54
A. Juicio ciudadano SUP-JDC-1672/2020 y Acumulados (Reencauzamientos a la CNHJ de MORENA). El salto de instancia solicitado por los actores sí era procedente	54
Inconsistencias en el análisis de los agravios relacionados con los incidentes de incumplimiento y vicios propios	60
B. Incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento del juicio ciudadano sup-jdc-1573/2019	65
i. Inobservancia a las reglas de turno de los incidentes	65
ii. Falta de legitimación para promover los incidentes de incumplimiento de sentencia	67
IV. Conclusión	71

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
CNHJ:	Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Para presentar los argumentos que justifican mi voto, primero expondré el contexto de los asuntos, así como las razones a partir de las cuales se emite un mismo voto para varios asuntos, para finalmente explicar los motivos de mi disenso.

I. Contexto de los asuntos

En los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1672/2019 y acumulados**, diversos ciudadanos controvirtieron la convocatoria publicada el cuatro de agosto, para la renovación de los dirigentes de MORENA²⁵, así como el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se suspendió la celebración de esas asambleas de renovación programadas para realizarse el dieciséis de agosto, acto relacionado con la convocatoria.

Dicha convocatoria partidista se emitió con motivo del proceso de renovación de la dirigencia de MORENA en acatamiento a una sentencia de la Sala Superior que había dejado sin efectos el proceso iniciado a mediados del año dos mil diecinueve.

En efecto, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1573/2019 determinó reponer el procedimiento de renovación de dirigencias de MORENA²⁶.

Posteriormente, se emitieron diversos incidentes en los que se fueron modificando los alcances de la sentencia principal. Por ejemplo, se

²⁵ CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO.

²⁶ Sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil diecinueve.



determinó la posibilidad de renovación a través de una encuesta abierta y el primero de julio de este año, se ordenó llevar a cabo la renovación a más tardar el treinta y uno de julio de este año.

Al mismo tiempo, como dentro del proceso de cumplimiento de sentencia se han emitido distintas convocatorias para la renovación, dichos actos fueron objeto de impugnación.

La cadena impugnativa del juicio SUP-JDC-1672/2019 y acumulados se inició con la impugnación presentada contra la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el cuatro de agosto de este año.,

El criterio mayoritario determinó que parte de los planteamientos que se hicieron valer contra esa convocatoria debería resolverse mediante incidente de incumplimiento de sentencia. Asimismo, se decidió que los planteamientos que sí cuestionaban vicios propios de la referida convocatoria debían reencauzarse a la instancia de justicia del partido, a pesar de que faltan poco más de diez días para que venza el plazo límite para el cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior.

II. Razón por la que emito un voto particular único en los asuntos precisados

Considero pertinente aclarar que formulo el presente voto particular en los asuntos de la cuenta porque los actos que se controvierten derivan de un contexto común y tienen el mismo origen, esto es, la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

La convocatoria controvertida en el SUP-JDC-1672 y Acumulados, se emitió como parte de la secuencia de eventos encaminados a dar cumplimiento a lo que se ordenó en la sentencia SUP-JDC-1573/2019, además, en los planteamientos realizados por los actores se advierte que combaten cuestiones relacionadas con la convocatoria propiamente y con el incumplimiento de esta sentencia.

El acuerdo de suspensión de las asambleas, que también fue controvertido, se encuentra relacionado con el cumplimiento de la

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

sentencia que ordenó reponer el procedimiento de renovación de los dirigentes de MORENA, sentencia que se relaciona con los incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento de esta.

Derivado de la vinculación de los hechos, y bajo un enfoque integral de la problemática es preciso considerar el contexto integral del que derivan los juicios y los incidentes en un mismo voto.

Así, este voto presenta mi postura con respecto a los juicios ciudadanos y los incidentes, por lo que en cada uno de esos asuntos hago una clara diferencia con respecto a los criterios que aplico, de manera que simplemente se trata de un documento único con el fin de agregarlo a cada una de las sentencias de los expedientes respectivos.

En tal sentido, como lo adelanté, **votaré en contra** tanto de la solución planteada en los mencionados asuntos **SUP-JDC-1672/2020** y Acumulados, así como en los incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento del juicio ciudadano **SUP-JDC-1573/2019**.

III. Razones de disenso

A. Juicio ciudadano SUP-JDC-1672/2020 y Acumulados (Reencauzamientos a la CNHJ de MORENA). El salto de instancia solicitado por los actores sí era procedente

En relación con el juicio ciudadano en el que se cuestionó la convocatoria para la renovación de los órganos de MORENA de agosto de este año, el criterio mayoritario determinó negar el salto de instancia solicitado y ordenar que el caso se remitiera a la CNHJ de MORENA. Estuve en contra de esa determinación pues estimo que:

En el acuerdo plenario del juicio SUP-JDC-1672/2020 y acumulados aprobado por la mayoría, se determinó, en principio hacer una distinción de los planteamientos realizados por los actores, esto es, se advirtió por una parte la existencia de: *i)* argumentos relacionados con el incumplimiento de las resoluciones emitidas por la Sala Superior en el



juicio SUP-JDC-1573/2019, y *ii)* supuestos vicios propios de la Convocatoria.

En cuanto a los planteamientos relacionados con el posible incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019, la mayoría consideró que son planteamientos similares a los incidentes de incumplimiento de esta sentencia que se encuentran en trámite en el Tribunal Electoral, motivo por el cual carecería de eficacia y a ningún fin práctico conduciría escindir las demandas respectivas.

Así, la mayoría determinó que lo procedente es reencauzar los juicios ciudadanos a la CNHJ, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad. Se argumentó que la improcedencia de los medios de impugnación era un hecho independiente de que los actos que se controvierten se hayan emitido en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior, pues la improcedencia no les exime del cumplimiento de su normativa interna.

Respecto a la desestimación del salto de instancia solicitado por los actores por ser temas importantes y trascendentes, la improcedencia no se considera una causa para eludir la observancia del principio de definitividad, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista. De esta forma, deberán ser los propios institutos políticos –en su autoorganización y autodeterminación– los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y, de ser el caso, resarcir los derechos que la militancia estime vulnerados.

Por estas razones la mayoría determinó reencauzar los juicios ciudadanos a la instancia partidista para que ésta resuelva en cinco días lo que en Derecho corresponda.

Contrariamente a lo expuesto en el acuerdo de sala, sí se justifica el salto de instancia solicitado por lo actores.

Tal y como se expone en el acuerdo aprobado, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal que las controversias contra actos intrapartidistas, en principio, deben agotar la instancia interna,

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

habida cuenta de que por su propia naturaleza, dichos actos pueden repararse, razón por la cual, la Sala Superior ha reencauzado distintas demandas en contra de las anteriores convocatorias al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de los órganos internos de Morena, por ejemplo, SUP-JDC-196/2020 y su acumulado²⁷, SUP-JDC-199/2020 y acumulados²⁸, SUP-JDC-1242/2020 y sus acumulados, así como SUP-JDC-1335/2020 y sus acumulados²⁹.

No obstante, considero que en las actuales circunstancias en las que se encuentra el proceso de renovación de la dirigencia nacional de MORENA y específicamente la Convocatoria, y dado el plazo perentorio fijado por esta Sala Superior, se justificaba que la Sala Superior conociera directamente de los planteamientos relacionados con ella, por las razones que se incluyen a continuación:

En primer lugar, observo que el argumento usual de que el paso del tiempo no genera la irreparabilidad de los actos partidistas no es aplicable al presente caso, porque en el asunto en estudio la cuestión de la reparabilidad no es una variable relevante para la solución del presente litigio, pues existía una fecha límite para evaluar los actos encaminados a la renovación de la dirigencia de MORENA, es decir, el último día del mes de agosto de este año.

²⁷ Se impugnaba la Convocatoria de veintinueve de marzo para llevar a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como el acuerdo de suspensión de ésta. La Sala Superior resolvió el nueve de abril escindir los planteamientos relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019 a incidente de incumplimiento y reencauzar a la CNHJ los argumentos por vicios propios. Cabe precisar que en dicho asunto voté en contra, por considerar que no debían escindirse las demandas, sino reencauzar toda la demanda a la Comisión de Justicia para que de forma integral resolviera la controversia.

²⁸ Se impugnaba la Convocatoria de veintinueve de marzo para llevar a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como el acuerdo de suspensión de ésta. La Sala Superior resolvió el dieciséis de abril reencauzar a la Comisión de Justicia.

²⁹ Tanto en los juicios SUP-JDC-1242/2020 y SUP-JDC-1335/2020, se impugnaba la Convocatoria de veintinueve de junio para llevar a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena. La Sala Superior resolvió los juicios el ocho y quince de julio, respectivamente, en el sentido de reencauzar las demandas a la Comisión de Justicia, incluso los argumentos respecto al supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019.



En ese sentido, era necesario resolver todos los juicios relacionados con los actos encaminados a cumplir con la sentencia de la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1573/2019 antes del treinta y uno de agosto de este año.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a la justicia debe garantizarse en los términos siguientes³⁰:

i. Justicia pronta: resolver las controversias en los términos y plazos establecidos en las leyes.

ii. Justicia completa: emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario.

iii. Justicia imparcial: quien juzga pronuncia una resolución apegada a Derecho, sin favoritismo por alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

iv. Justicia gratuita: los órganos encargados y sus servidores, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno.

Por consiguiente, la finalidad de impartir una justicia constitucional electoral efectiva, pronta y completa se debe procurar resolver los asuntos de manera definitiva para dar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como lograr el adecuado cumplimiento de sus sentencias, sobre todo cuando se advierta que está por vencer el término para que se dé cumplimiento a lo ordenado en dicha ejecutoria.

Como se adelantó, algunos elementos que debieron considerarse para asumir el conocimiento directo de los casos eran los siguientes:

- Que los juicios que se estaban reencauzando guardan una vinculación estrecha con los incidentes del SUP-JDC-1573/2019 por la similitud de los planteamientos o por el hecho de que muchos de ellos eran complementarios.

³⁰ En la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

- Que la Sala Superior fijó una fecha definida para el cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019. Esa fecha es inminente y, de rencauzarse esos juicios ciudadanos, no habría tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa antes del treinta y uno de agosto.
- El método de encuesta abierta que ordenó esta Sala Superior para el cumplimiento de la sentencia es un acto complejo que debe ser analizado de forma integral.

Además, en relación con el **cumplimiento de la sentencia del SUP-JDC-1573/2019**, se han resuelto tres incidentes de incumplimiento³¹ y **se encuentra otro pendiente de resolución.**

En correspondencia con lo anterior, resulta pertinente señalar que lo relevante en dichas determinaciones es que la Sala Superior vinculó tanto al CEN como a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que realizaran la renovación de los órganos partidistas **a más tardar el treinta y uno de agosto**, por lo que al momento de resolver el presente asunto **restan diez días para que fenezca el plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia.**

De lo anterior, considero que, si bien el partido MORENA no ha cumplido del todo con las determinaciones de esta Sala Superior, no cabe establecer la conclusión de que es fundado el incidente de incumplimiento el juicio SUP-JDC-1573/2019, ya que, al menos, se han emitido tres

³¹ **a)** El primer incidente de incumplimiento se resolvió el veintiséis de febrero en la que se declaró incumplida la sentencia respecto del Comité Ejecutivo Nacional (en adelante CEN) y la Comisión de Justicia, además, se estableció que la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN debía realizarse mediante el método de encuesta abierta. Cabe precisar que voté en contra de dicha resolución por considerar que el actor carecía de legitimación para promover el incidente y de imponer el método de encuesta; **b)** El segundo incidente de incumplimiento se resolvió el dieciséis de abril en el sentido de tener en vías de cumplimiento la sentencia y vinculando al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones para que reanudaran de manera inmediata las acciones tendientes a la renovación de la dirigencia una vez que haya sido superada la emergencia sanitaria. Cabe señalar que voté en contra de dicha resolución; **c)** El tercer incidente de incumplimiento se resolvió el primero de julio en el sentido de declararlo fundado y ordenarle al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, la reanudación inmediata del proceso de renovación de su dirigencia, así como se vinculó para que se hiciera la renovación de los cargos a más tardar el treinta y uno de agosto. Cabe aclarar que también voté en contra de dicha determinación.



convocatorias para realizar el III Congreso Nacional Ordinario para renovar los órganos partidistas de Morena³²; sin embargo, la Sala Superior no se ha pronunciado respecto a la validez de alguna de éstas, sino ha sido la Comisión de Justicia quien ha conocido, revocado y ordenado su emisión³³.

Es necesario precisar que varias de las cuestiones novedosas que se impugnan en la Convocatoria reclamada han sido identificadas como vicios propios, por ejemplo, el que se hayan establecido requisitos de elegibilidad para participar en dicho proceso; los mecanismos de acreditación; los criterios de reelección de los consejeros distritales; la participación de funcionarios públicos en el proceso interno; lo relativo al padrón nacional de MORENA; así como la implementación de mecanismos para la integración paritaria de los órganos partidistas. Todas estas cuestiones han sido ordenadas por la propia Comisión de Justicia al resolver los expedientes CNHJ-MEX-208/2020 y su acumulado CNHJ-NAL-252/2020³⁴, de ahí que sería pertinente que la Sala Superior emitiera un pronunciamiento sobre dichas temáticas, además de que dicha determinación se encuentra impugnada ante este órgano jurisdiccional.

Si bien, la primera resolución partidista dictada en el expediente CNHJ-NAL-252/2020 fue impugnada ante esta Sala Superior, la cual se conoció a través del juicio SUP-JDC-755/2020 y acumulados³⁵, no existió pronunciamiento sobre el fondo, en tanto que se determinó que se habían cometido violaciones procesales que conllevaban a reponer el procedimiento.

Por otra parte, como ya se señaló, **la segunda resolución partidista que invalidó la segunda convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, actualmente se encuentra impugnada en la Sala Superior en los**

³² La primera el veintinueve de marzo, la segunda el veintinueve de junio y la actual del cuatro de agosto.

³³ Lo anterior con motivo de las quejas CNHJ-MEX-208/2020 y CNHJ-NAL-252/2020.

³⁴ La resolución fue emitida el treinta y uno de julio.

³⁵ Dicho expediente se resolvió el quince de julio. Cabe destacar que emití un voto razonado para señalar mi posición respecto a la utilidad de ordenar a la Comisión de Justicia revisar una convocatoria que actualmente no está rigiendo el proceso interno de renovación de las dirigencias partidistas.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

juicios ciudadanos SUP-JDC-1676/2020, SUP-JDC-1677/2020 y SUP-JDC-1684/2020, los cuales no han sido resueltos.

Ahora bien, conforme a la Convocatoria reclamada, **se previó que** la encuesta para elegir a la Presidencia y Secretaría General del CEN, en el III Congreso Nacional Ordinario **debería tener lugar el próximo treinta de agosto, es decir, un día antes de que fenezca el plazo otorgado por la Sala Superior.**

Aunado a ello, cabe resaltar que la Convocatoria reclamada guarda una estrecha relación con lo ordenado en la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019, es decir, la renovación de los órganos de dirigencia del partido, por lo que con independencia de que se ha permitido agotar las instancias partidistas a fin de respetar la autodeterminación del partido y fomentar la resolución de los conflictos partidistas en dicho instituto político, lo cierto es que tomando en cuenta los hechos anteriores, a mi consideración se debió concluir que se actualiza en el caso una excepción justificada al principio de definitividad.

En efecto, con independencia de que los procedimientos partidistas resulten reparables, existieron condiciones para que la Sala Superior conociera y revisara de forma directa la Convocatoria sin que existiera la necesidad de que se agorara la instancia partidista, dada la cercanía con la fecha de vencimiento del plazo para la renovación de la dirigencia de MORENA.

Inconsistencias en el análisis de los agravios relacionados con los incidentes de incumplimiento y vicios propios

En el acuerdo aprobado por la mayoría se hace una distinción de los temas contenidos en los planteamientos de los actores en los juicios ciudadanos, con la finalidad de advertir, por un lado, aquellos que se relacionan con un posible incumplimiento y por el otro, los relativos a los vicios propios de la última convocatoria que se emitió.



A diferencia de lo considerado por la mayoría, mi postura parte de la premisa metodológica de que es insuficiente que los promoventes manifiesten un incumplimiento de los fallos dictados en el expediente SUP-JDC-1573/2019 para considerar que los agravios en cuestión se deben analizar mediante la vía incidental.

Es preciso un análisis puntual de los argumentos planteados para evaluar si efectivamente se vinculan con los efectos y órdenes determinadas en la sentencia previa. Si estos planteamientos se remiten a un incidente de cumplimiento, se abre técnicamente la posibilidad de que no se realice un análisis integral de las problemáticas planteadas por los promoventes. Lo anterior, pues los argumentos podrían desestimarse bajo el razonamiento de que en los fallos propiamente no se establecieron pautas a observar en la emisión de la Convocatoria que pudieran considerarse inobservadas.

En ese contexto, considero que las demandas deben analizarse integralmente desde la perspectiva de que, si bien la Convocatoria es un acto que deriva de lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria principal y las sentencias incidentales del expediente SUP-JDC-1573/2019, de la visión conjunta de los agravios presentados en las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan, dicho acto partidista se controvierte como una unidad.

Por tanto, es importante analizar integralmente los escritos para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión de la parte actora³⁶.

Asimismo, considero que, mediante un incidente de incumplimiento de sentencia, no es posible atender cada una de las acciones necesarias orientadas al debido e integral cumplimiento de las sentencias de fondo e incidentales del expediente SUP-JDC-1573/2019.

³⁶ Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

A partir de la lectura integral de las demandas y de las pretensiones, se tiene que analizar la naturaleza y contenido de cada uno de dichos actos, que si bien se deben enmarcar en lo decidido por la Sala Superior, lo cierto es que puede resultar que materializan, como una unidad, consideraciones emitidas dentro del ámbito en el margen de autonomía y autodeterminación del partido político que se reconoció en fallos previos, lo cual amerita que su legalidad se estudie en un medio de impugnación diverso, con relación a sus propios vicios.

En ese sentido, estimo que algunos de los planteamientos que se identifican en los acuerdos no guardan, realmente, relación material con el cumplimiento de las sentencias (principal e incidentales) dictadas en el asunto SUP-JDC-1573/2019, sino que están dirigidos a combatir supuestos vicios propios de la última Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA (Convocatoria), emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (CEN).

En el caso, lo que los actores controvierten o hacen valer en algunos puntos de sus escritos de demanda no es el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019, sino que controvierten, por vicios propios, la Convocatoria.

La figura de la escisión procesal consiste en la división o separación de aquellos aspectos de una demanda que no tienen una relación directa o sustancial con la materia principal de un litigio y que, por el contrario, se encuentran relacionadas con otro procedimiento.

Bajo esta figura, el juzgador puede dividir o separar una serie de agravios para que sean analizados en un proceso diverso; sin embargo, esta figura debe usarse analítica y prudencialmente con la finalidad de no dividir la continencia de la causa.

Conforme al principio de concentración del proceso, preferentemente, los argumentos o agravios deben analizarse en un mismo procedimiento, con



el objeto de que estos puedan ser estudiados de forma integral y así, emitir una sentencia completa que abarque todos los aspectos litigiosos.

En el caso, estimo que no resulta viable la escisión de una serie de agravios expuestos en las demandas para que sean analizados en la vía de incidente de cumplimiento de sentencia en el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019, ya que los argumentos formulados por los actores no están vinculados con el cumplimiento de la sentencia, sino con la legalidad misma de la Convocatoria emitida por el CEN.

De proceder en ese sentido, se puede propiciar un análisis parcial de la regularidad de la Convocatoria, e incluso el dictado de resoluciones contradictorias.

En mi opinión, en los acuerdos aprobados por la mayoría de quienes integramos este Pleno se adoptó de una perspectiva en extremo formalista, pues parten de la manera como los promoventes redactan sus planteamientos para aceptar que se dirigen a cuestionar el debido cumplimiento de sentencias previas. Las autoridades jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados por los justiciables para determinar cuál es su “verdadera intención” y así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva.

En el caso, es insuficiente que los promoventes señalen, en lo general, que algunos de los aspectos de la Convocatoria controvertida implican un incumplimiento de las resoluciones emitidas en el expediente SUP-JDC-1573/2019. Para mí, era necesario un análisis específico y a profundidad de los planteamientos a la luz de las órdenes o los efectos determinados en las resoluciones, para determinar si verdaderamente se relacionaban con su cumplimiento, sobre todo porque los ciudadanos no promovieron un incidente, sino nuevos medios de impugnación.

Considero que, en esta calificación de temas, se incluyen algunos que no corresponden propiamente al incidente de incumplimiento y que tendrían

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

que analizarse en el rubro de vicios propios. Los temas a los que me refiero son los siguientes:

- **Falta de formalidades en la Convocatoria.** Incumplimiento de las formalidades del Estatuto de MORENA en cuanto a la celebración de sesiones con relación al quorum, votación y la elaboración del acta respectiva.
- **Limitación al derecho a participar.** La convocatoria contraviene el art. 31 del estatuto, en el que no se prevén mecanismos para participar como candidato a un cargo en los comités ejecutivos, es decir, las fechas que marca la convocatoria implican una limitación a los derechos de los participantes. Los métodos para renovar la dirigencia nacional no son claros y vulneran derechos y principios. No se precisa quién se encargará de realizar las encuestas, solo se contemplan dos días y no se garantiza la votación de la militancia.
- **Metodología de la encuesta.** Falta de certeza en la metodología de la encuesta, no contiene los elementos mínimos para garantizar el debido proceso, no garantiza la imparcialidad, omite especificar el método y procedimiento para la selección y capacitación de los encuestadores, su sustitución, los cuestionarios y el modo de valorar las respuestas, omite detallar el método de supervisión en campo de los encuestadores. Se debe cambiar el marco muestral, así como el análisis e interpretación exacta de datos para determinar quiénes resultan ganadores.

Por otra parte, los actores señalan que se corre el riesgo de que los encuestadores hagan una campaña previa. No se conoce la proporción de registros que cuentan con datos de domicilios particulares, por lo que al carecer de ellos no se podrán realizar las encuestas, no se puede saber si los resultados de la encuesta serán o no representativos y proyectables del total del universo del marco muestral. En caso contrario, la encuesta solo sería válida para estimar las preferencias de 4,500 personas, pero no serían válidos para el total de sujetos que pertenecen al padrón de MORENA. No hay margen de error.



Considero que llevar el estudio de las problemáticas planteadas a la vía incidental abre la posibilidad de que se genere una denegación de justicia, pues es factible que se desestimen bajo el argumento de que no hay un incumplimiento de las resoluciones porque en estas no se fijaron parámetros específicos que sean desatendidos en la Convocatoria.

B. Incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019

i. Inobservancia a las reglas de turno de los incidentes

Como una cuestión previa considero que el turno de los incidentes de ejecución de la sentencia SUP-JDC-1573/2019 no se hizo de conformidad con las reglas previstas en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, ya que en dicha normativa regula explícitamente que el turno de incidentes de ejecución corresponde al magistrado ponente del juicio principal, por tanto, el turno de los incidentes referidos correspondía al magistrado ponente del juicio principal, el magistrado Indalfer Infante Gonzales, y no al magistrado encargado del engrose de un incidente de ejecución, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En mi opinión, no hay lugar a duda y no cabe interpretación alguna respecto a las reglas que rigen el turno de los expedientes en este Tribunal Electoral. En el artículo 70, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se precisa con claridad que los incidentes de ejecución de sentencia **serán turnados a la o el magistrado ponente**, y que, solo en casos de la ausencia y con base en la urgencia del asunto, se turnarán como lo prevé la fracción I de ese mismo artículo, que regula el turno alfabético, cronológico y sucesivo, a partir de la fecha y hora de recepción de las promociones³⁷.

³⁷ **“Artículo 70.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, las Presidencias de las Salas,

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

En el caso concreto, el magistrado Indalfer Infante Gonzales fungió como magistrado ponente del juicio identificado como SUP-JDC-1573/2019, e incluso los incidentes de ejecución que se promovieron con posterioridad a la resolución de este juicio también le fueron turnados.

En el último incidente, resuelto el primero de julio, al haber sido rechazada la propuesta de resolución presentada por el magistrado ponente, se actualizó el supuesto relativo al engrose. Por tanto, se procedió a turnar el expediente del incidente al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para que elaborara el engrose. Cabe mencionar que ese caso obedeció, única y exclusivamente al supuesto de engrose de expedientes, y no puede constituir una excepción a las reglas que rigen el turno de los incidentes de ejecución.

En ese sentido, considero que el turno de los incidentes de ejecución relacionados con el SUP-JDC-1573/2019 le corresponde al magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en el juicio principal, y no al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, como lo hizo la Secretaría General de este Tribunal, ya que no existe ninguna justificación jurídica ni fáctica para alterar la regla clara y precisa sobre el turno de expedientes prevista en el Reglamento Interno.

La única excepción que prevé la regla de turno es la relativa a la ausencia del magistrado ponente, misma que en el caso concreto no se actualiza, ya que el magistrado Indalfer Infante Gonzales ha estado en funciones desde el momento en que se realizó el turno hasta el día de la sesión en que se resolvieron dichos incidentes.

en el respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente:

(...)

VIII. En los casos de cumplimiento de sentencia, de cualquier promoción o incidente posterior a la fecha de la sentencia, relacionadas con el expediente, el turno corresponderá a la o el Magistrado Ponente. Si en los supuestos anteriores, la o el Magistrado respectivo se encontrara ausente y la urgencia del asunto lo amerite, el turno se hará en términos de la fracción I”.



Adicionalmente, la circunstancia de que en el último incidente de incumplimiento de sentencia se haya rechazado la propuesta del magistrado ponente no justifica que los incidentes de este tipo que se presenten con posterioridad se turnen a la magistratura que estuvo a cargo de dicho engrose. Lo anterior, porque los nuevos incidentes de cumplimiento se refieren no solo a la última resolución interlocutoria, sino a la orden esencial dada en la sentencia principal (reponer el procedimiento electivo interno y lograr la renovación de la dirigencia) y a las demás cuestiones definidas en las otras resoluciones incidentales que estuvieron a cargo del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Dicho, en otros términos, si bien es válido que los incidentes se turnen al magistrado encargado de un engrose, esto ocurre solo respecto de casos en los cuales existió engrose en la sentencia principal, no en relación con engroses en sentencias incidentales. En el caso, el hecho de que se hubiera rechazado una propuesta en un incidente previo no implicaba que el magistrado ponente hubiera cambiado su criterio en relación con la sentencia principal. DE ahí que no se justificaba determinar un cambio de turno.

Además, no advierto que esta integración hubiera hecho una modificación similar al turno como la que ocurrió en el presente caso, lo cual afecta la percepción de imparcialidad en torno a la forma en que turnan los asuntos a los distintos integrantes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al haberse inobservado las reglas procedimentales para el turno de los incidentes, considero que los proyectos circulados no cumplen con los requisitos para ser discutidos y votados por esta Sala Superior, de ahí el sentido de mi voto.

ii. Falta de legitimación para promover los incidentes de incumplimiento de sentencia

Con independencia de los argumentos que expuse en el apartado anterior, se observa que únicamente el ciudadano Jaime Hernández Ortiz y de la autoridad vinculada al cumplimiento cuentan con legitimación para poder

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

promover los incidentes de incumplimiento y de modificación del plazo al respecto.

El mayor número de los incidentes fueron promovidos por ciudadanos en su calidad de militantes de MORENA, quienes, a mi juicio, carecen de legitimación y, por tanto, debieron desecharse sus escritos.

En mi concepto, solo pueden demandar válidamente en la vía incidental las personas que fueron parte en el juicio de origen, tal como se explica enseguida.

En la jurisprudencia 38/2016, la Sala Superior ha señalado que, por regla general, los terceros interesados (personas con un interés incompatible con el de la parte actora) carecen de legitimación para plantear la ejecución de una sentencia³⁸.

Excepcionalmente, tendrían esa posibilidad en la medida en que: **a)** su interés sea el mismo o compatible con el de la parte actora; **b)** la pretensión de cumplimiento evite o repare una afectación (generada por la sentencia) a los derechos de la persona ajena al juicio original pues trasciende el interés individual del actor primigenio; y **c)** el cumplimiento sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada³⁹.

También se ha señalado que le corresponde al tribunal respectivo determinar, en cada caso, si existen elementos que justifiquen la referida excepción⁴⁰.

Al respecto, estimo que esos elementos de excepción deben tomarse en cuenta en relación con el interés y la legitimación que se exigen en el juicio de origen. Por ejemplo, en el partido MORENA se reconoce un

38 Jurisprudencia 38/2016, de la Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17.

³⁹ *Ídem*.

⁴⁰ *Ídem*.



interés legítimo que habilita a todos los militantes a reclamar el cumplimiento de la regularidad estatutaria.

Esto significa que en dicho partido es posible que los militantes acudan a cuestionar actos que, aunque no afecten su interés jurídico, sí impliquen irregularidades o la inobservancia de los estatutos partidistas.

En ese orden, la militancia que impugnó actos de su partido y no obtuvo una respuesta interna favorable cuenta con interés jurídico para acudir a la jurisdicción electoral correspondiente. En su caso, ese militante eventualmente estará en posibilidad de reclamar el cumplimiento de la sentencia emitida por un tribunal en el juicio en el que fue parte.

Sin embargo, en ese escenario, otros militantes distintos a quienes demandaron (terceros ajenos a la relación procesal) no podrían exigir el cumplimiento de la sentencia emitida en un juicio en el que no fueron parte, precisamente porque a pesar de que tuvieron la oportunidad de inconformarse en contra de los actos del partido (por tener interés legítimo para ello) no lo hicieron.

Es decir, precluyó su derecho para exigir cuestiones respecto de temas con los que decidieron no inconformarse, a pesar de tener esa posibilidad.

Así, se observa que la legitimación para demandar en el ámbito partidista (dispuesta en términos amplios) se va acotando en las etapas jurisdiccionales posteriores a partir de los actos procesales y las abstenciones de los interesados. Es decir, si bien en el ámbito partidista se reconoce una legitimación amplia para reclamar irregularidades estatutarias, posteriormente solo las personas que decidan reclamar esos actos podrían continuar demandando y, eventualmente, exigir el cumplimiento de una sentencia en la que fueron partes procesales.

Cabe decir que la preclusión del derecho incide directamente en el resto de las condiciones de excepción dispuestas en la jurisprudencia de este Tribunal.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS

En efecto, una de las condiciones de excepción señaladas por la jurisprudencia 38/2016 es la relativa a que se evidencie que el tercero extraño a juicio acuda a reparar una afectación a sus derechos individuales presuntamente intervenidos por el incumplimiento de una sentencia en la que no fue parte, esto es, que acuda a defender algún interés jurídico en ese asunto.

Sin embargo, en el esquema partidista en el que se acude en defensa de un interés legítimo no se cumple la referida condición, pues lo que originalmente se solicitó fue la regularidad estatutaria. Si de forma contingente el cumplimiento de esa sentencia beneficiara a una persona o grupo de personas ajenas a la relación, la imposibilidad para solicitar el cumplimiento de sentencia derivaría de su decisión de no haber acudido al juicio principal, a pesar de haber tenido esa opción.

Dicho de otra forma, si una sentencia beneficia de manera difusa, individual o colectivamente, a militantes que no formaron parte de la relación procesal original, la razón para no permitirles exigir el cumplimiento de esa sentencia deriva de su propia actitud procesal, esto es, del hecho de que pudieron alcanzar ese beneficio (entendido en sentido amplio o difuso), pero decidieron no impugnar, lo cual ocasionó que precluyera su derecho para intervenir en las etapas subsecuentes.

Otra de las condiciones de excepción que permite a las personas que no fueron parte en un juicio intervenir en la etapa de cumplimiento de dicho asunto es el relativo a que dicha intervención sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada. Al respecto, consideramos que no se cumple esa condición cuando el actor original somete a escrutinio judicial esa cuestión que se estima indispensable para el sistema democrático pues, en ese caso, se asegura el análisis de esa temática.

Por lo tanto, como en el caso concreto, los actores incidentales, militantes de MORENA, no fueron parte actora en el juicio de origen estimo que carecen de legitimación para accionar válidamente el presente incidente,



pues tuvieron la posibilidad de inconformarse con el acto reclamado a efecto de participar judicialmente en su escrutinio, pero no lo hicieron, circunstancia que en mi concepto genera la preclusión de su derecho, en los términos expuestos.

Además, si bien es cierto que el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia permite reconocer la legitimación sobre cuestiones de cumplimiento de sentencia cuando una decisión judicial le genera una afectación individual a una persona ajena al juicio —es decir, que el cumplimiento del fallo trascienda a la esfera de derechos de las partes— tal posibilidad debe entenderse acotada a los casos en los que los terceros ajenos al juicio no tenían la posibilidad de intervenir en el proceso, lo cual no ocurre en el particular, pues los promoventes pudieron haber reclamado el acto del cual deriva la sentencia en la cual ahora se promueven respectivos incidentes de incumplimiento.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1672/2020 y acumulados, así como en los incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, porque —en esencia— existen elementos que justifican el salto de instancia de los juicios ciudadanos para ser analizados y resueltos en esta instancia de forma integral con los asuntos relacionados y, por otra parte, se violentaron las reglas de turno para la resolución de los incidentes. En esas condiciones, cabe concluir, como he procurado mostrar, que en los presentes expedientes no se ofrece a la problemática planteada una solución jurídica adecuada, integral y conforme a Derecho.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS